



JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA

ABOGADO TITULADO

Carrera 78 No 9-14 piso 2
Bogotá.d.c.
Asuntos Penales- Civiles -Administrativos
Tel 3134438739

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.D.C REPARTO.
E.S.D.

PODER ESPECIAL

SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA persona mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad de Bogotá. d.c. e identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1012333232 de Bogotá , con debido respeto me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al DR. **JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA**, mayor de edad de esta vecindad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con la C.C. No. 19.325.120 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado Titulado No. 57.754 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en procuración , para que en mi nombre y representación inicié y lleve a cabo y hasta su culminación **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Contrato préstamo de Dinero) – ORIGINAL** de fecha de creación 05 de Mayo del año dos mil diecinueve (2019) **PREVIOS LOS TRÁMITES** Consagrados En la Sección segunda –Título único artículo 422 del Código General del Proceso , Demanda que se dirige contra el señor **JAVIER HERNANDEZ**, Persona mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.278.499 De Muzo con fundamento en el contrato Préstamo de dinero por la suma por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CERO NOVENTA MIL PESOS MCTE** (\$37.090.000 Mcte) Con vencimiento acaeció el día 5 de Noviembre del año 2019 y exigible a partir del día 6 de Noviembre de la misma anualidad a razón del 3% mensual y intereses de Mora de conformidad a lo estipulado en el Código de Comercio.

Mi apoderado **DR. JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA** , Mayor de edad , domiciliado en esta ciudad tiene facultades de recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, y demás facultades inherentes al art 73, 77 del C.P.C.

Aclarando que en el contrato de préstamo de dinero, quede como acreedora como **SANDY SOTO AVILA** Y que se trata de la misma persona de **SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA** e identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1012333232

Cordialmente,

SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA
C.C. 1012333232

JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA
C.C. No.19.325.120
T.P.No. 57.754 del C.S.J.
ACEPTO.

Notaría Tercera DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL CON FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Circulo, Compareció:
SOTO AVILA SANDY JASBLEIDY
quien se identificó con: C.C. 1012333232 T.P. No. XXXXXXXXXXXXX
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogota D.C., 21/01/2020 a las 4:45:47 p.m.

v3v1m1f13v13f3

HUELLA DEL INDICE DERECHO

FIRMA

HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTA

QR CODE: RLR2D09U0H80XK3P
www.notariaenlinea.com



NOTARIA
tercera

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

2

DOCUMENTO PRIVADO
(CONTRATO PRESTAMO DE DINERO)

Conste por el documento privado, el cual podrá ser elevado a categoría de documento público ante el solo reconocimiento de firmas y rubricas.

PRIMERA. (PRESTAMISTA) Sandy Soto Avila IDENTIFICADO (a) 1012333232 DE Bogotá Mayor de edad hábil por derecho, vecino de esta ciudad declaro de libre voluntad, realizar el préstamo de dinero.

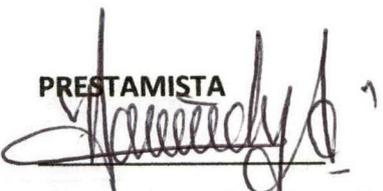
SEGUNDA. (OBJETO) El préstamo lo realizo al SR Javier Hernandez (IDENTIFICADO 7'278.499 DE Hozó el monto de 37090.000 treinta y siete millones noventa mil pesos moneda corriente.

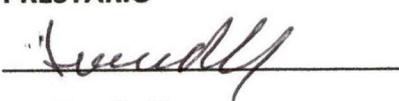
TERCERA (INTERESES) Entre las partes se acuerda un interés del 3 % mensuales pagaderos a la fecha la cual se dará cumplimiento al iniciar la efectividad de dicho contrato.

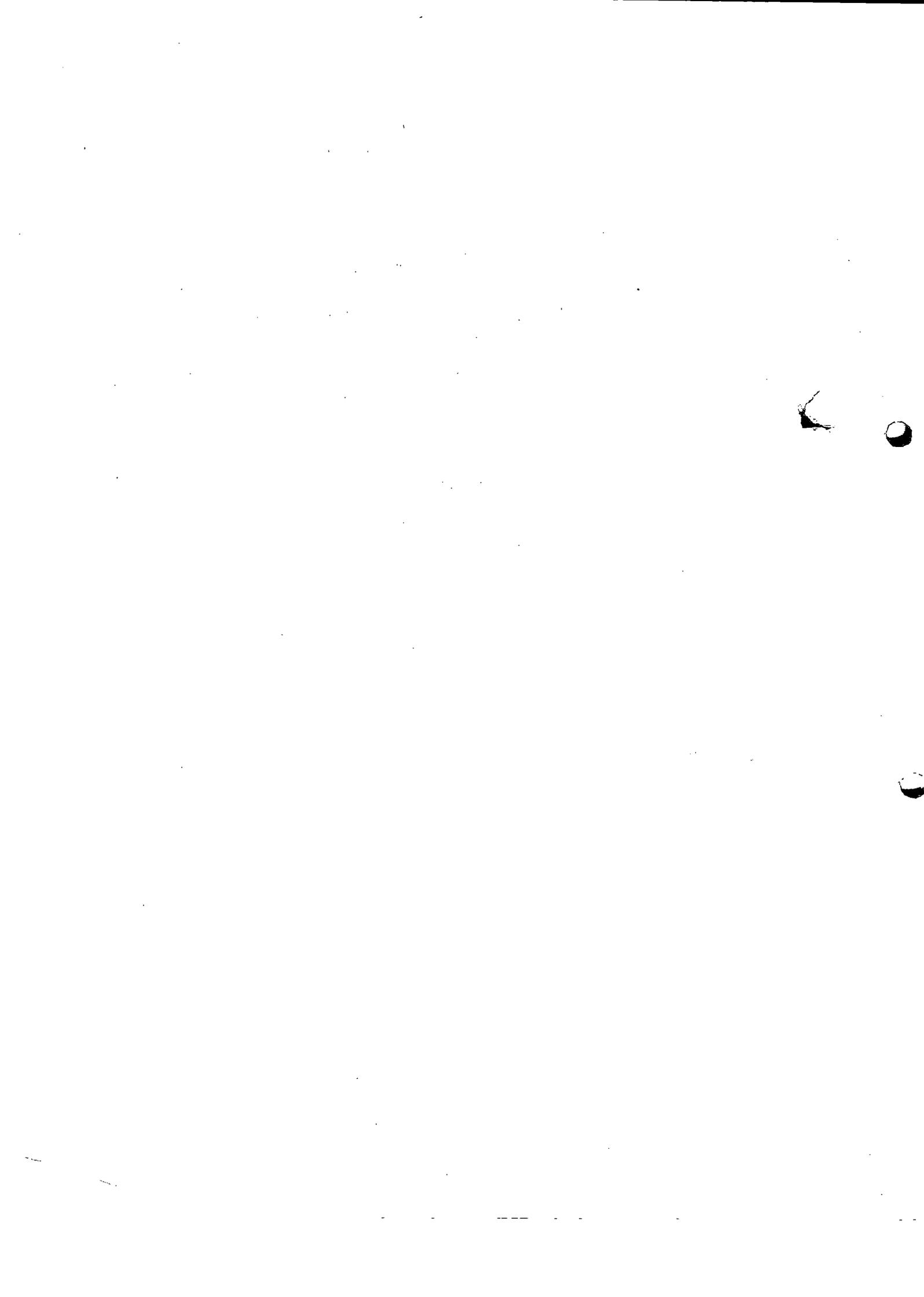
CUARTA (DURACION) El tiempo de duración del préstamo será de (Seis) meses a partir de la fecha.

QUINTA (ACEPTACION) Ambas partes se encuentran en plena aceptación y conformidad con las clausulas anteriormente expuestas sujetándose al escrito cumplimiento de las mismas es por eso que en señal de cumplimiento se firma en pie del documento.

SE FIRMA EL DIA 05 DEL MES Mayo DEL AÑO 2019.

PRESTAMISTA

CC. 1012333232

PRESTARIO

CC. 7278499





CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT901929188

El vehículo de placas NBZ402 tiene las siguientes características:

Placa:	NBZ402	Clase:	CAMPERO
Marca:	TOYOTA	Modelo:	2013
Color:	PLATA METALICO		
Carrocería:	WAGON	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	8AJYZ59G2D3062055	Motor:	1KD-5674425
Chasis:	8AJYZ59G2D3062055	Línea:	FORTUNÉR
VIN:	8AJYZ59G2D3062055	Capacidad:	Psj: 7 Sentados: 7 Pie: 0
Cilindraje:	2982	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	28/11/2012

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 32012001297100 con fecha de importación 10/09/2012, Bogota.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

JAVIER HERNANDEZ GAITAN, CÉDULA DE CIUDADANÍA 7278499.

Historial de propietarios

07/06/2013 De PEDRO CRISANTO GONZALEZ SIERRA, A JAVIER HERNANDEZ GAITAN, Traspaso

(0) - Usuario / (1) - carpeta



PLACA: NBZ402

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT901929188

Observaciones:

Dado en Bogotá, 15 de enero de 2020 a las 17:21:49

A solicitud de: SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA con C.C. C1012333232 de Soacha.

EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO

Directora de Atención al Ciudadano

Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ

Director de Operaciones

Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200117716027216049 Nro Matrícula: 072-24939

Página 1

Impreso el 17 de Enero de 2020 a las 05:01:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 072 - CHIQUINQUIRA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: MUZO VEREDA: MUZO
FECHA APERTURA: 18-09-1985 RADICACIÓN: 1985-2648 CON: ESCRITURA DE: 09-07-1985
CODIGO CATASTRAL: 010000380004000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE MUZO, QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSION LOTE OBJETO DE ESTA VENTA DETERMINADO POR LOS LINDEROS CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA 500 DEL 9 DE JULIO DE 1985 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CHIQUINQUIRA. DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984 CAPITULO III ARTICULO 11.

COMPLEMENTACION:

1. ORJUELA DE PEREZ TERESA; ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A PEREZ PATACON HONORIO, SEGUN ESCRITURA 950 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1979 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CHIQUINQUIRA REGISTRADA EL 9 DE ENERO DE 1979 CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N. 072-0003753. POR \$ 185.000.2. PEREZ PATACON HONORIO; ADQUIRIO EL INMUEBLE POR COMPRA A PEREZ PATACON ALVARO Y ORJUELA DE PEREZ TERESA, SEGUN ESCRITURA 241 DEL 25 DE ABRIL DE 1978 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CHIQUINQUIRA, REGISTRADA EL 28 DE ABRIL DE 1978 CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N. 072-0003753 POR \$ 185.500.3. ORJUELA DE PEREZ TERESA Y PEREZ PATACON ALVARO, ADQUIRIERON EL INMUEBLE POR COMPRA A USECHE DE CAMPOS MARIA TERESA, SEGUN ESCRITURA 756 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1967 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CHIQUINQUIRA, REGISTRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1967 EN EL LIBRO PRIMERO PAR TOMO 4 FOLIO 68 PARTIDA 2492 POR \$ 32.000.4. USECHE DE CAMPOS MARIA TERESA, ADQUIRIO EL INMUEBLE POR COMPRA A PEREZ PATACON ALVARO, SEGUN ESCRITURA 3875 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1967 DE LA NOTARIA 4A DE BOGOTA, REGISTRADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1967 EN EL LIBRO PRIMERO IMPAR TOMO 3 FOLIO 149 PARTIDA 1795 POR \$ 32.000.5. PEREZ PATACON ALVARO, ADQUIRIO EL INMUEBLE POR COMPRA A OTALORA DE RODRIGUEZ ROBERTINA, SEGUN ESCRITURA 589 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1963 DE LA NOTARIA DE MARIPI REGISTRADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1963 EN EL LIBRO PRIMERO IMPAR TOMO 3 FOLIO 99 PARTIDA 1539. POR \$ 60.000.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 2A #3-45 "LOTE"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

072 - 3753

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-09-1985 Radicación: 2648

Doc: ESCRITURA 500 del 09-07-1985 NOTARIA 2A de CHIQUINQUIRA

VALOR ACTO: \$12,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORJUELA DE PEREZ TERESA

A: GOMEZ ALCIDES

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-05-1989 Radicación: 1630

Doc: ESCRITURA 385 del 16-05-1989 NOTARIA 2A de CHIQUINQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACION DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTAIEDA DE PEVA INOCENCIA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200117716027216049

Nro Matrícula: 072-24939

Página 2

Impreso el 17 de Enero de 2020 a las 05:01:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-07-1993 Radicación: 2805

Doc: ESCRITURA 653 del 25-06-1993 NOTARIA 2A de CHIQUINQUIRA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 999 VENTA DE MEJORAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTAIEDA DE PEVA INOCENCIA

A: MAHECHA DE PORRAS MARY LUZ

x

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-07-1993 Radicación: 2805

Doc: ESCRITURA 653 del 25-06-1993 NOTARIA 2A de CHIQUINQUIRA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 610 ENAJENACION DERECHOS HERENCIALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTAIEDA DE PEVA INOCENCIA

A: MAHECHA DE PORRAS MARY LUZ

x

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-02-1999 Radicación: 1999-677

Doc: ESCRITURA 008 del 08-02-1999 NOTARIA UNICA de MUZO

VALOR ACTO: \$800,000

ESPECIFICACION: : 610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENCIALES EN LA SUCESION DE ALCIDES GOMEZ

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAHECHA DE PORRAS MARY LUZ

CC# 23798777

A: OLARTE JOSE HELI

CC# 7278484

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-01-2001 Radicación: 2001-273

Doc: ESCRITURA 1264 del 09-12-2000 NOTARIA 2 de CHIQUINQUIRA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENCIALES.FALSA TRADICION. COMO CESIONARIO EN LA SUCESION DE ALCIDES GOMEZ

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OLARTE JOSE HELI

CC# 7278484

A: ABRIL PABLO ISRAEL

CC# 7277332

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-03-2007 Radicación: 2007-1102

Doc: ESCRITURA 1818 del 30-11-2006 NOTARIA 1 de CHIQUINQUIRA

VALOR ACTO: \$5,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES LOS MISMOS EN LA SUCESION ILIQUIDA DE ALCIDES GOMEZ, EN SU CALIDAD DE CESIONARIO (LO ADQUIRIDO POR ESCRITURA #1264/2000)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ABRIL PABLO ISRAEL

CC# 7277332

A: HERNANDEZ GAITAN JAVIER

CC# 7278499

I



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200117716027216049 Nro Matrícula: 072-24939

Página 3

Impreso el 17 de Enero de 2020 a las 05:01:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MARTINEZ MAHECHA MARISOL

CC# 52086748 I

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

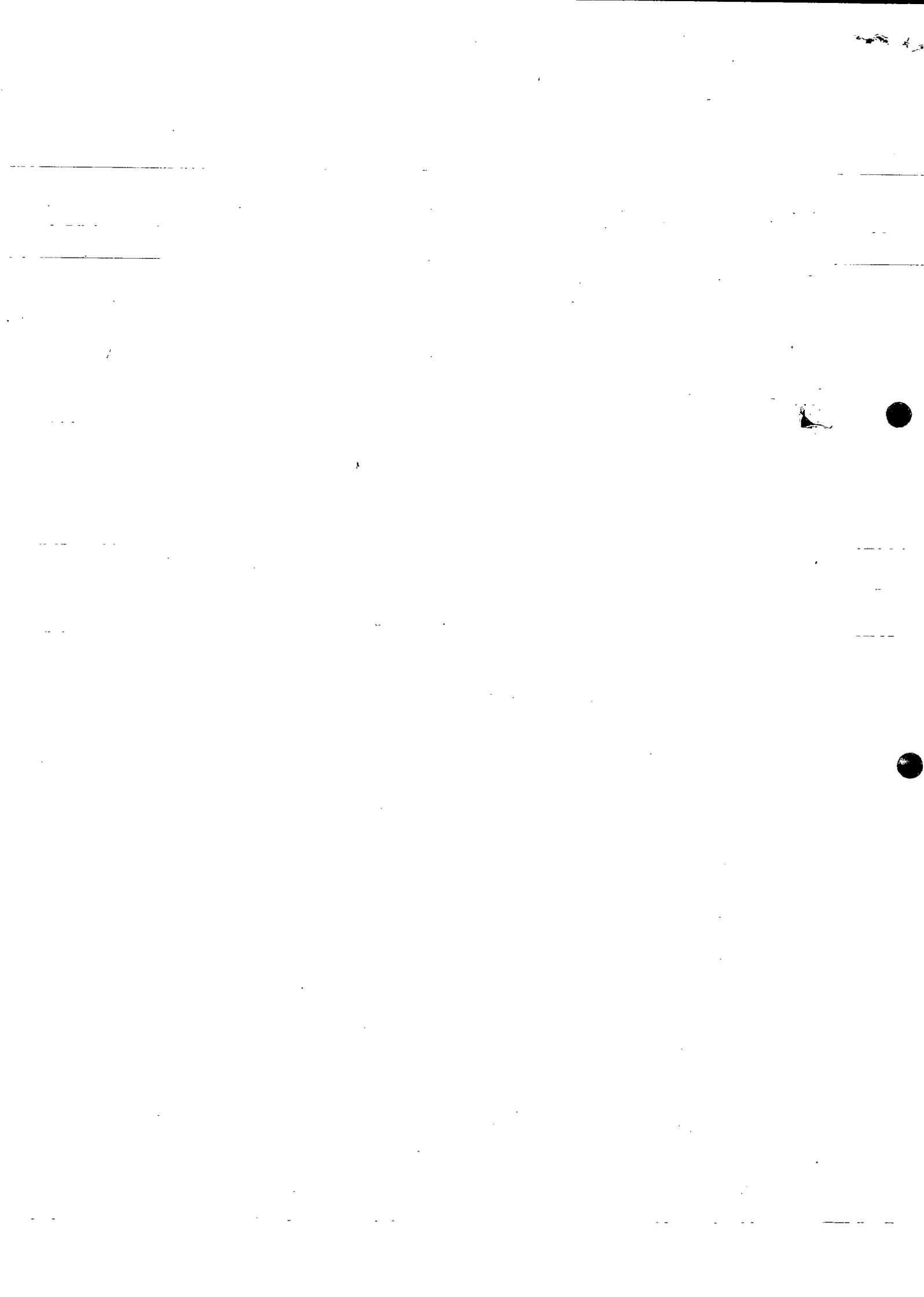
TURNO: 2020-1251

FECHA: 17-01-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

El Registrador: SANDRA GRACIELA MONTEJO CASTRO



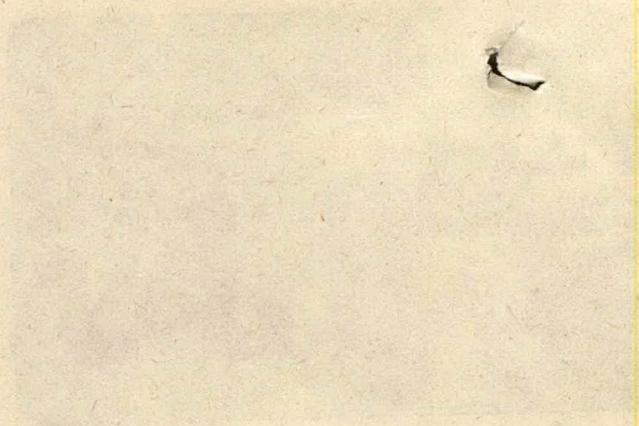
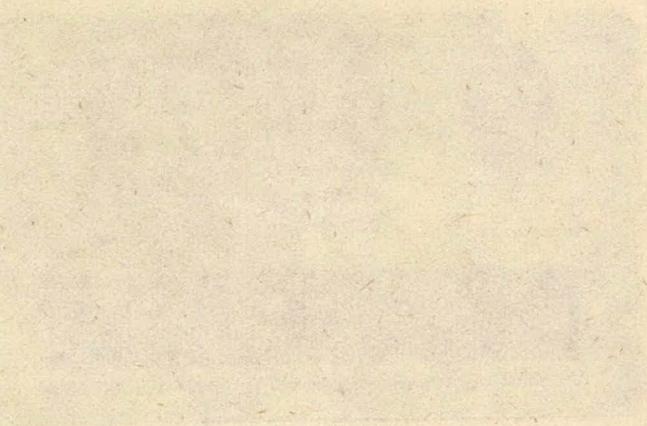
Dirección de Notificación.
 Apto 343, Torre 11, Conjunto Residencial Puerto Alegre - Mosquera.
 Cel: 320 839 3700

A-1500150-00326266-M-00900061978-201110824 0027825812A 1 1941369285
 REGISTRO NACIONAL CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES
 INDICE DERECHO
 FECHA DE NACIMIENTO 30-NOV-1978
 LUGAR DE NACIMIENTO SAMACA (BOYACA)
 ESTATURA 1.72
 G.S. RH A+
 SEXO M
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 25-MAR-1997 BOGOTA D.C.
 REGISTRADOR NACIONAL




REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO 80.061.978
 ROJAS ARIAS
 APELLIDOS WILMAN JUAN GERARDO
 NOMBRES
 PRIMARIA





Dirección de Notificación
 Av. 345, Torre M, Conjunto Residencial, Santa
 Marta - T. 312 4100
 Cel: 312 334 4100

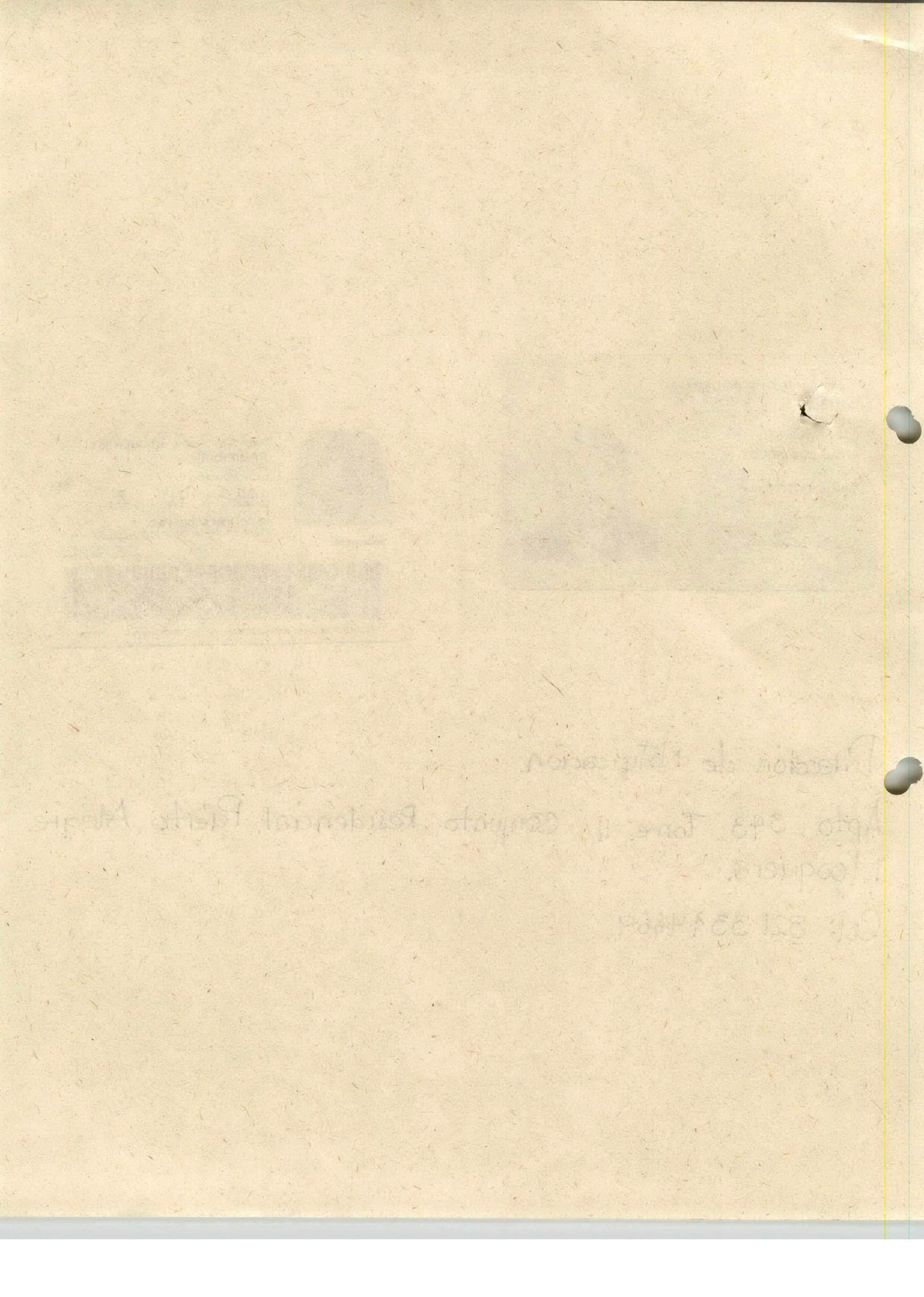
7



Direccion de Notificación.

Apto 343 Torre II, conjunto Residencial Puerto Alegre Mosquera.

Cel: 321 3314669.



**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.D.C
E.S.D.**

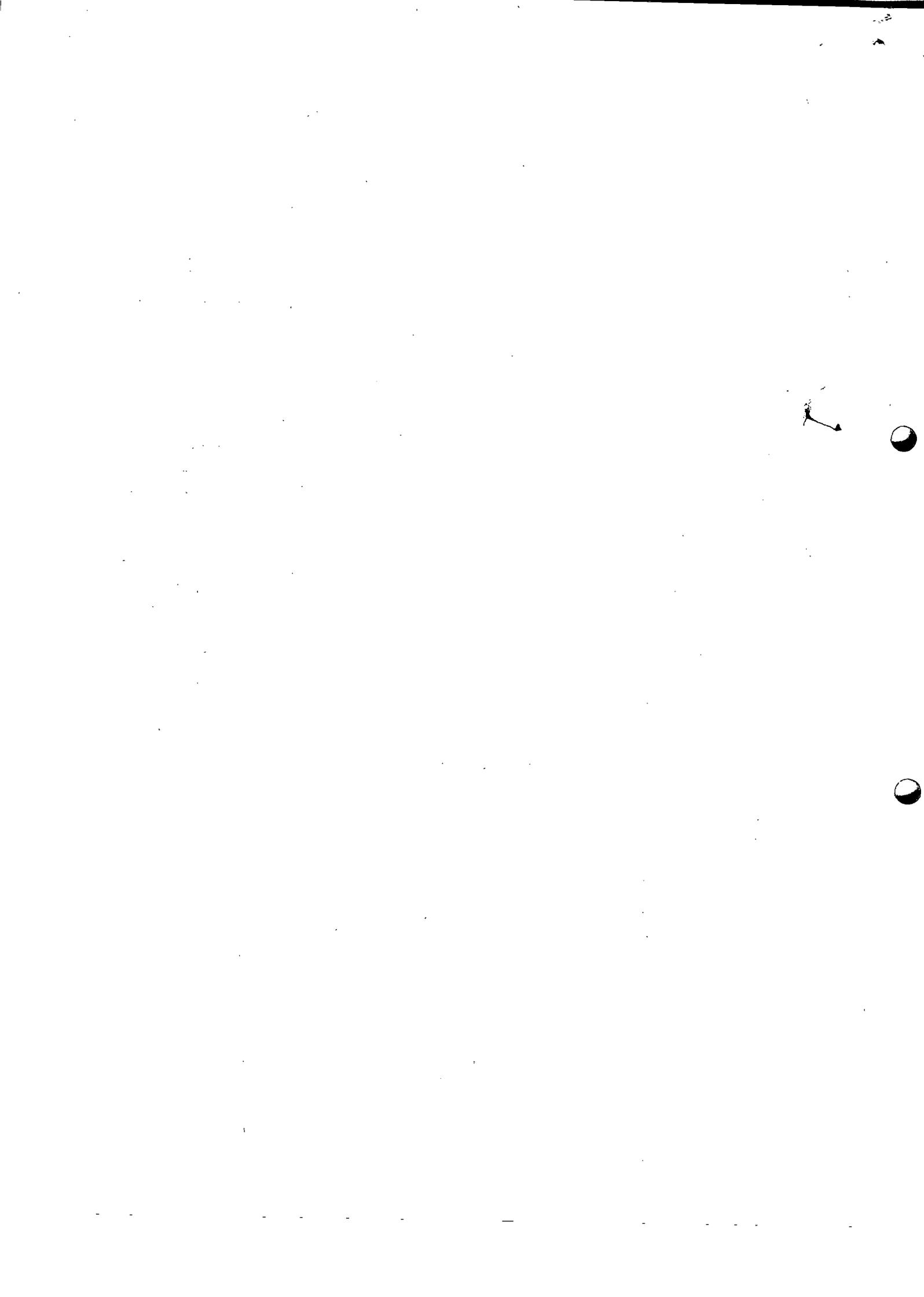
REPARTO

**REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
(DOCUMENTO PRIVADO – PRÉSTAMO DE DINERO)
DE : SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA
VS : JAVIER HERNANDEZ GAITÁN**

JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA, Mayor de edad de esta vecindad, abogado titulado con C.C. 19.325.120 y T.P. No. 57.754 el C.S.J. y en ejercicio con oficina profesional ubicada en la Carrera 78 N. 9 14 segundo piso de esta ciudad de Bogotá.d.c , de conformidad al poder en Procuración que en legal forma me confirió **SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA** Persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá.d.c. ,para que en su nombre presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, (Contrato préstamo de dinero) de fecha de creación 05 de Mayo del año 2019 y cuyo vencimiento operó el día 5 de Noviembre del 2019 y siendo exigible a partir del día 6 de Noviembre del año_2019 cuyo trámite corresponde al contemplado en la sección Segunda Proceso Ejecutivo Título único Proceso Ejecutivo Capitulo I del art 422 del Código General del Proceso. y normas afines del C.P.C. Demanda que se dirige Contra **JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN** e identificado con la cédula de ciudadanía nro. 7.278.499 Persona mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá.d.c. Para que su Honorable despacho profiera mandamiento de ejecutivo u orden de pago a favor de **SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA** y En contra de **JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN** , Quien se trata de la misma persona que se menciona en el contrato de mutuo Como **JAVIER HERNÁNDEZ** acorde a su número de identificación Y con fundamento en los siguientes :

HECHOS

Primero. El demandado señor **JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN** , suscribió Documento privado en el cual se comprometió a pagar en el plazo de seis (6) meses según cláusula cuarta del contrato de préstamo de dinero ,a más tardar para el día 5 de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019) la suma líquida de \$ 37.090.000 Mcte cuya exigibilidad inicia el día 6 de noviembre del año dos mil diecinueve 2019



9

Segundo. La causa que dio origen para crearse el documento privado préstamo de dinero fue precisamente que el demandado **JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN** solicita préstamo de dinero a mi poderdante **SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA** para realizar preparativos para la explotación de piedras preciosas (esmeralda) en una región del Departamento de Boyacá supuestamente en arrendamiento del dado demandado HERNÁNDEZ GAITÁN.

Tercero. Mi mandante en compañía de alguno de sus familiares se enteraron de dicho préstamo de dinero entre ellos MARIA VICTORIA ARIAS DOMINGUEZ Y WILMAN JUAN GERARDO ROJAS ARIAS donde constan que el demandado recibió dicha suma de dinero que se menciona en el documento privado al señor Javier Hernández Gaitán, que en su oportunidad si es necesario darán o expresarán sus declaraciones.

Cuarto. Mi mandante Ha requerido de manera personal y telefónica al demandado JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN como a su esposa o excompañera MARISOL MARTINEZ toda vez que la actora SANDY JASBLEIDY vive en un bien inmueble de propiedad de la esposa del demandado, en condición de arrendataria, para que pague dicha suma de dinero que hoy se ejecuta, sin que a la fecha el demandado o extremo pasivo, hubiere tenido intención para su solución o pago., todo lo contrario se ha negado a su pago del capital como de sus intereses.

Quinto. Es por los hechos anteriores que la acreedora SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA o como quedó expresado en el contrato de préstamo de dinero como SANDY SOTO AVILA y que su segundo nombre corresponde al de JASBLEIDY que tiene el derecho legítimo por ser la única beneficiaria de la suma de dinero y el de acudir a la Jurisdicción Civil para solicitar el pago insoluto de la suma inmersa en el documento préstamo de dinero-documento privado, suscrito por los extremos.

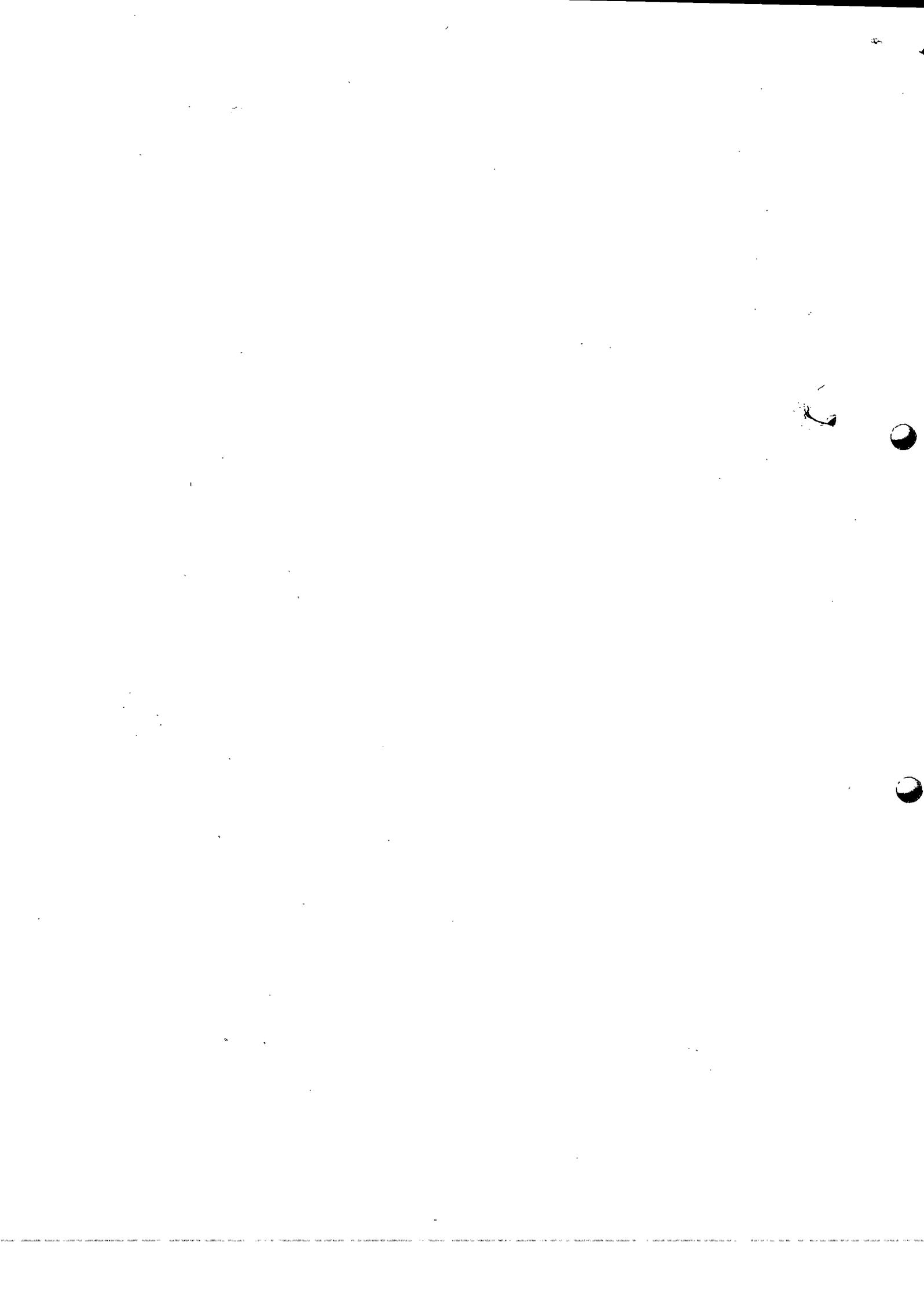
Sexto. Nadie puede enriquecerse sin justa causa, es por ello que al suscribir el deudor de lo obligado en el documento privado, se comprometió al pago del capital como el interés de plazo y de mora que indique la ley.

Séptimo. El presente contrato de préstamo de suma de dinero celebrado el día 5 de Mayo del 2019 contiene obligaciones que **Prestan mérito ejecutivo** base de la ejecución, toda vez, que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de conformidad al art. 422 del Código general del Proceso.

Octavo. Se me ha conferido poder para el cobro judicial del contrato de préstamo de dinero, Por la demandante señora SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA para incoar acción ejecutiva singular de Menor cuantía.

PRETENSIONES.

Señor Juez, sírvase proferir mandamiento ejecutivo u orden de pago a favor de SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA / y no como quedo en el contrato de préstamo de



10

dinero, como SANDY SOTO AVILA y en contra de JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN y no como se refiere en el documento de préstamo de dinero en cuanto a las como JAVIER HERNÁNDEZ siguientes pretensiones a saber:

1. CAPITAL. Por la suma \$37.090.000 Mcte contenido en el Documento Contrato préstamo de dinero . ✓

2. INTERESES DE PLAZO, El demandado JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN , adeuda intereses remuneratorios o de plazo a partir del día 5 de Mayo del 2019 hasta el día 5 de Noviembre del año 2019 a razón del tres por ciento (3) mensual. ✗

3. INTERESES MORATORIOS El demandado JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN , adeuda intereses Moratorios de conformidad al artículo 884 del C de Comercio a partir del día 6 de Noviembre del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación . ✓

4-SOBRE AGENCIAS Y COSTAS DEL PROCESO. A cargo de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente demanda en los arts. 18,25,26,29,53,54,73,74,75,77,78,82,84,85,88,89,90,93, 422 y ss. y siguientes del C.G.P. y normas del C de comercio y afines concordantes con el C.C. ✓

PROCEDIMIENTO-COMPETENCIA CUANTIA

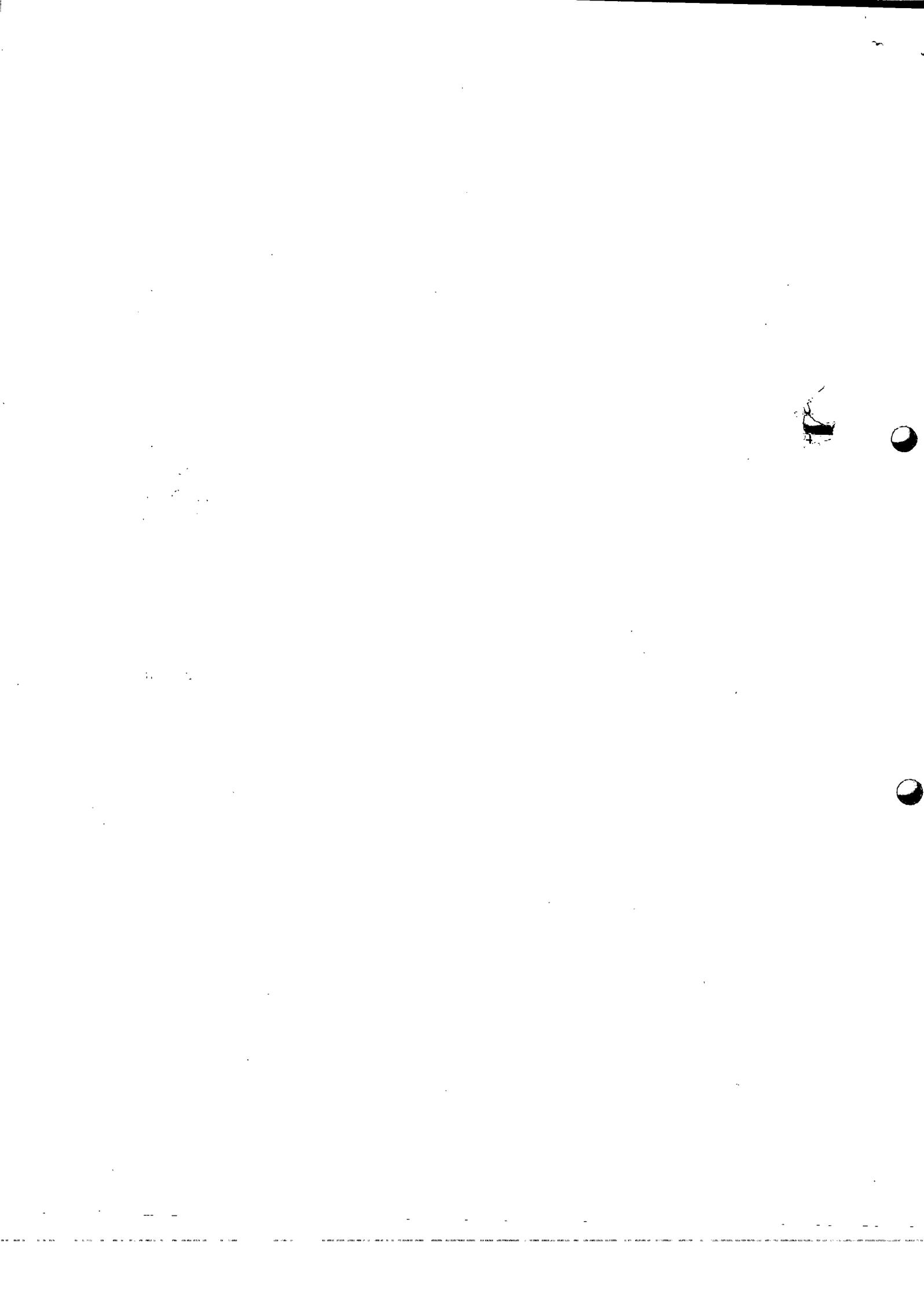
El procedimiento a seguir Ejecutivo singular de Menor cuantía de conformidad al Contrato de préstamo de dinero es superior a \$ 37.090.000 M/cte E inferior \$50.000.000 Mcte ,es el contemplado en ART. 422 del CG.P.. y normas afines ,teniendo en cuenta la mayor pretensión .

Usted es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía , por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, el domicilio de las partes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Contrato de préstamo de dinero de fecha de creación 5 de mayo del 2019.
2. Certificado de tradición y libertad nro. CT901929188
3. Certificado de libertad nro. 072-24939 de la O.R.I.P.P de Chiquinquirá-Boyacá.
4. Fotocopias cédulas de ciudadanía de dos (2) testigos.



PRUEBAS TESTIMONIALES

Señor Juez sírvase tener como pruebas testimoniales las siguientes:

WILMAR JUAN GERARDO ROJAS ARIAS y MARIA VICTORA ARIAS DOMINGUEZ, Mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Bogotá d.c. que declaran sobre los hechos de la demanda ejecutivo, sobre el préstamo de la suma de dinero y aspectos que dieron origen y causa del contrato de conformidad al art 186 y 212 del CGP

Se les podrá notificar en el Conjunto residencial Puerto Alegre Apto 343 Torre 11 de la población de Mosquera-Cundinamarca.

INTERROGATORIO DE PARTE: Su Señoría sírvase citar y hacer comparecer Al demandado señor **JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN** Casa de Habitación Carrera 81 F Nro. 8 C 68 de esta ciudad de Bogotá, D.C. a efectos de que absuelva interrogatorio de parte que en sobre cerrado le formularé o de manera verbal si fuere el caso en día y hora que su Honorable despacho se digne fijar.

MEDIDAS CAUTELARES

La presentaré en cuaderno de medidas cautelares o de seguridad por separado.

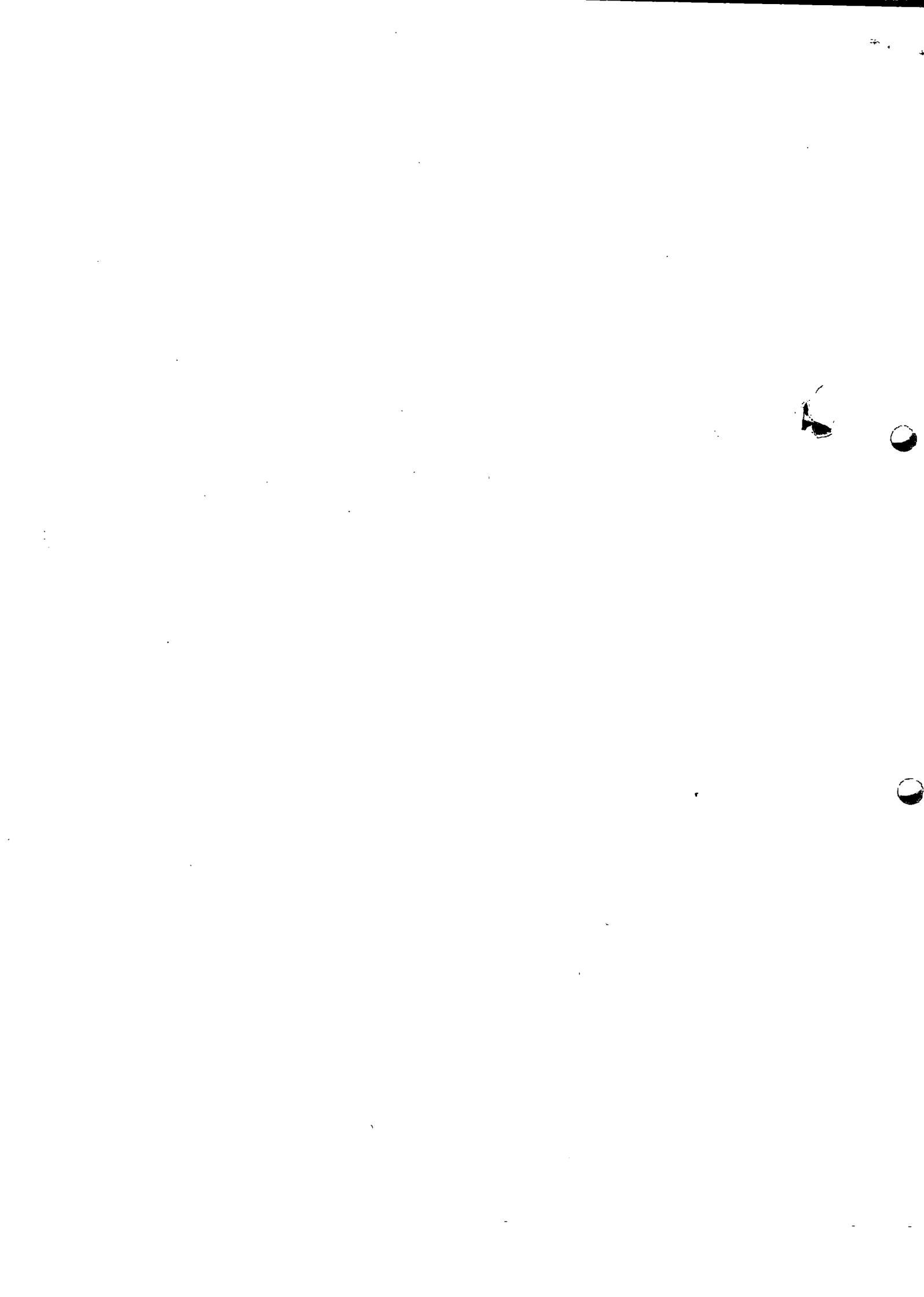
ANEXOS

Original demanda para juzgado /con Copia CD o medio magnético
Como Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFICACIONES PERSONALES.

DEMANDANTE . SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA Mayor de edad domiciliada en esta ciudad de Bogotá d,c, En la Carrera 82 B Nro. 8 A 60 Valladolid
Correo electrónico sajasoavila2007@gmail.com

DEMANDADO. JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN Mayor de edad la recibirá en la Casa de Habitación Carrera 81 F Nro. 8 C 68 de esta ciudad de Bogotá.d.c.
Tel.3105755405
Correo electrónico/ me permito manifestar que desconozco el correo de la parte demandada.

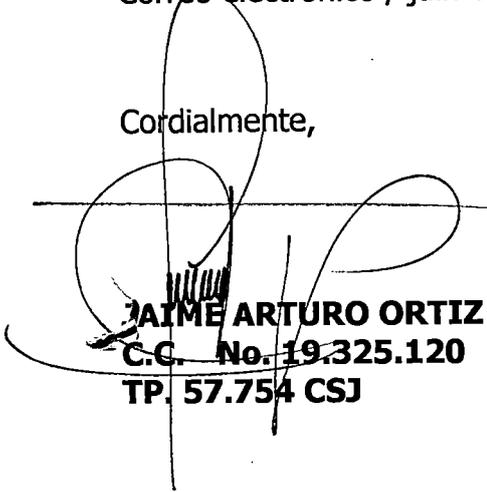


12

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA,
Mayor de edad de esta vecindad, recibirá notificaciones en la carrera 78 No 9-14
piso 2 de esta ciudad de Bogotá.d.c..

Correo-electrónico / jaimeortiz2014@outlook.com

Cordialmente,



JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA
C.C. No. 19.325.120
TP. 57.754 CSJ



CAMA JURISDICCIONAL DEL PROCESO CIVIL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE PEDIDO AL

El documento fue presentado personalmente por

Jaime Arturo Ortiz Peña

Quien se identificó con C.C. No. 19.325120

C. P. No. 57.754 Bogotá, D.C. 23 ENE 2020

Responsable Centro de Servicios [Signature]

1





13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 23/ene./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

ॐॐॐ GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR C)
 SECUENCIA: 2273 FECHA DE REPARTO: 23/01/2020 8:39:12a. m.
 REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL

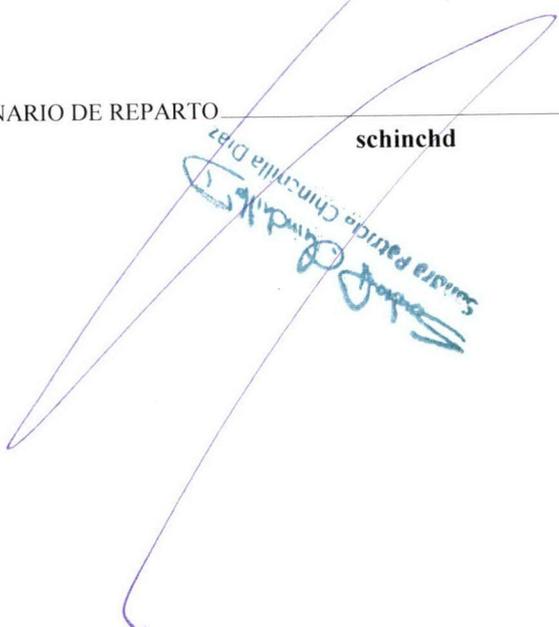
<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
1012333232 19325120	SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA ORTIZ PEÑA	ORTIZ PEÑA	01 03

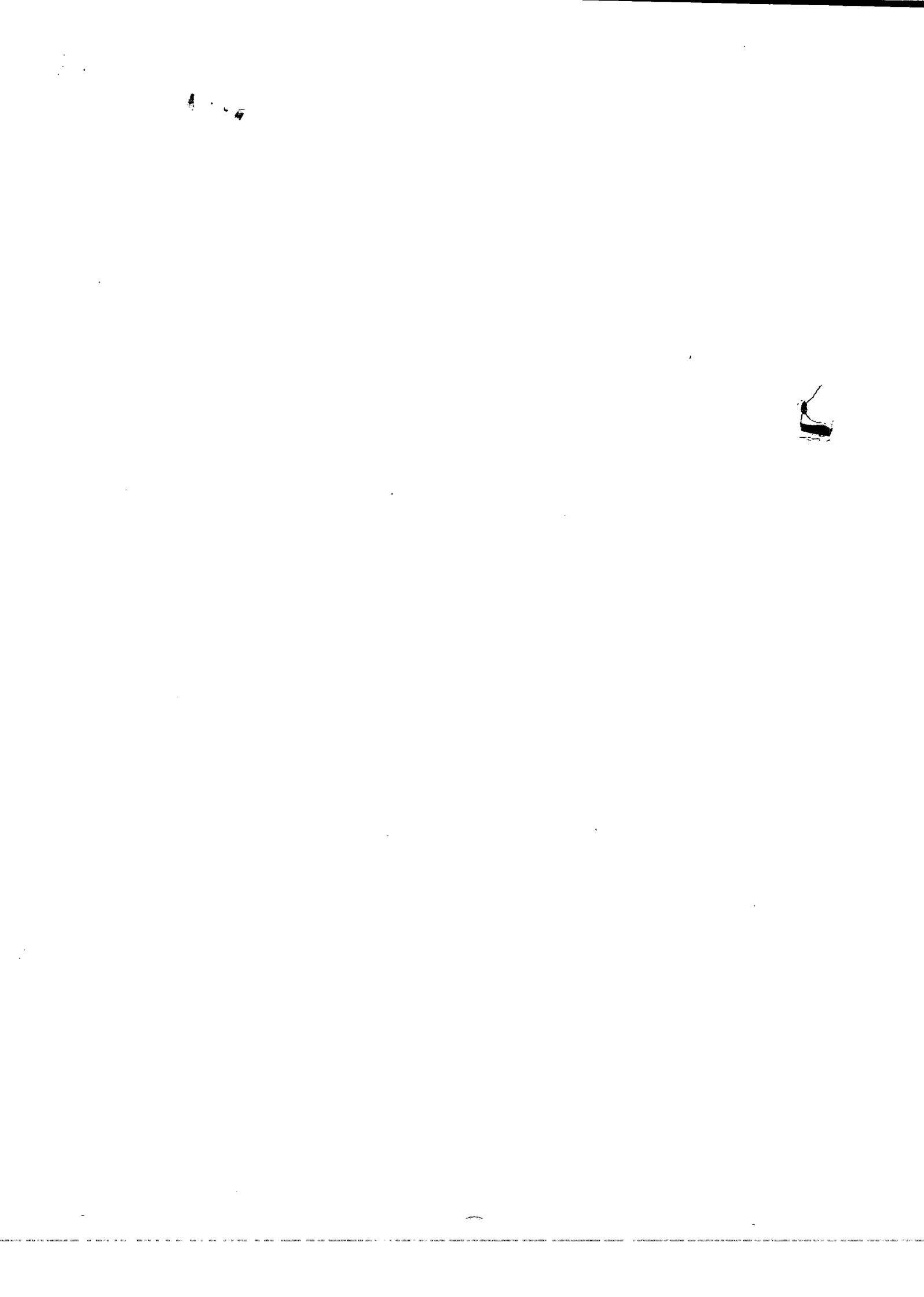
OBSERVACIONES:

ԿՄՅՈՒՆԻՍՏՐԱԿՏԻՅՈՒՆ FUNCIONARIO DE REPARTO schinchd

REPARTO HMM10
 ԴԻՏՈՒՄԻՆԱԿՈՒՄ

v. 2.0 ԿՄ


 SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA



14

INFORME SECRETARIAL

RADICACION DE DEMANDAS LLEGADAS DE REPARTO

RECIBIDA EL 24 DE ENERO DE 2020

RADICADA EL 24 DE ENERO DE 2020

SE ALLEGA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

PODER ESPECIAL PODER GENERAL _____ LETRA(S) _____ CHEQUE(S) _____
 PAGARE _____ CONTRATO ESCRITURA _____ FACTURA(S) _____
 CERTIFICADO DE INTERESES _____ CERTIFICADO DE LA CAMARA DE
 COMERCIO _____ CERTIFICADO TRADICION DE INMUEBLE CERTIFICADO DE
 TRADICION- VEHICULO ACTA DE CONCILIACION _____ ACTA DE INCUMPLIMIENTO _____
 CERTIFICADO DE UVR _____ CERTIFICADO DE DEUDA _____ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y
 REPRESENTACION LEGAL _____ TABLA DE LIQUIDACION DEL CREDITO _____ TABLA DE
 RELIQUIDACION DEL CREDITO _____ REGISTROS CIVILES _____ DESPACHO COMISORIO _____ CON
 INSERTOS _____ RECIBOS DE SERVICIOS PUBLICOS _____ SOBRE CERRADO _____ COPIAS
 SIMPLES _____ COPIAS AUTENTICAS _____ EXTRACTO DE DEMANDA _____ ORIGINAL DEMANDA
 COPIAS TRASLADOS COPIAS ARCHIVO MEDIDAS CAUTELARES SI
 NO _____ MEDIDA PROVISIONAL _____
 CD DEMANDA CD TRASLADOS CD ARCHIVO

OTROS:

EL PRESENTE EXPEDIENTE ENTRA AL DESPACHO HOY 27 DE ENERO DE 2020

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO





19

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 05 FEB 2020

Ref: 20-0060

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA contra JAVIER HERNANDEZ GAITAN, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$37.090.000.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa certificada por la Súper Financiera.

3º. Más el valor de los intereses de plazo sobre el anterior capital, causados desde el 5 de mayo de 2019 y hasta el 5 de noviembre de 2019, a la tasa del 3% mensual pactados en el referido pagaré, sin que esta supere el límite establecido por la Súper financiera.

*aju
revocar*

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ	
D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No. <u>11</u> hoy	6 FEB. 2020
SAÍL ANTONIO PÉREZ PARRA	



Nombre y Apellidos

Empleado Parte Interesada

Nombre y Apellidos

Prime Arturo Ortiz Pena

DEL ORIGINAL
RESOLUCION NO 291



personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

8:00 a.m a 1:00 p.m y de 2:00 p.m a 5:00 p.m. con el fin de notificar
Sirvase comparecer a este-Despacho dentro de los 5 X 10 30
dias hábiles siguientes a la entrega de este comunicado, de lunes a viernes de

Sandy Jaseidy Soto Avila - JAVIER HERNANDEZ GAITAN

DEMANDANTE(S)

DEMANDADO(S)

2020-00060-00

Ejecutivo

05 02 2020

PROCESO NO

NATURALEZA

DD / MM / AAAA

Ciudad:

Bogotá - D.C.

FECHA DE LA PROVIDENCIA

Dirección:

CNA 81 F H B C 68

05 08 2020

Nombre:

JAVIER HERNANDEZ GAITAN

DD / MM / AAAA

ARTICULO 315 DEL C. P. C. X
ARTICULO 291 C.P. X

CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

DIRECCION

CNA 10 # 14-33 Piso 6º

UZGADO Docc (12) Civil Municipal de Oración

de Bogotá D.C.



12

22

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Granadilla de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

12 AGO 2020

Hora: Folios

MÚSICA CRISTIANA QUI... X PODER Y MEMORIAL AL JUZG... X

https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/GjrcJHsTnPHxqsWCdbnWKDhpVxvttwgdG

Quien Recibe

120%

1 de 310

Es

Redactar

Recibidos

Destacados

Pospuestos

Enviados

Meet

Iniciar una reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

RAMON

No hay chats recientes

javier hernandez gaitan
para mí

16:59 (hace 3 horas)

PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO

Yo, JAVIER HERNANDEZ GAITAN, me permito remitir poder especial otorgado al Abogado RAMON WILCHES FUENTES para que me represente como apoderado de confianza en el proceso EJECUTIVO 2020006000, siendo la parte demandada.

doc001.pdf

8:24 p. m.
11/08/2020

MÚSICA CRISTIANA QUI... X PODER Y MEMORIAL AL JUZG... X

https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/OgicdHsTnPHxqsWCdbnWKDhpVxvttwgdG

120%

1 de 310

Es

Redactar

Recibidos

Destacados

Pospuestos

Enviados

Meet

Iniciar una reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

RAMON

No hay chats recientes

javier hernandez gaitan
para mí

16:59 (hace 3 horas)

PODER

Yo, JAV...
para qu...
demand

de: **javier hernandez gaitan**
<javierhernandezgaitan75@gmail.com>

para: **RAMON WILCHES FUENTES**
<rwilchesabog824@gmail.com>

fecha: 11 ago. 2020 16:59

asunto: **Re: PODER Y MEMORIAL AL JUZGADO**

enviado por: gmail.com

firmado por: gmail.com

seguridad: **Cifrado estándar (TLS) Más información**

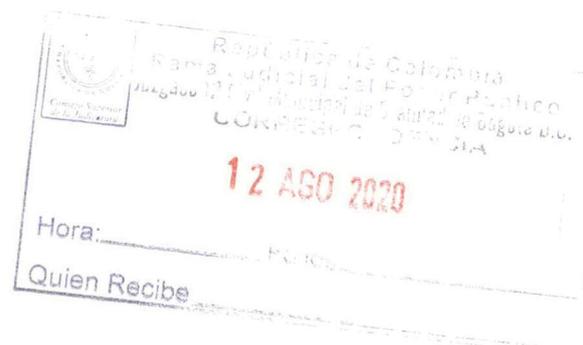
Mensaje importante porque se te ha enviado directamente

do al Abogado RAMON WILCHES FUENTES
JTIVO 2020006000, siendo la parte

8:27 p. m.
11/08/2020

Señor:
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 2020- 060-00
Demandante: SANDY JASBLEIDYSOTO AVILA
Demandado: JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN



ASUNTO: solicitud envío copias demanda y mandamiento ejecutivo de pago.

RAMÓN WILCHES FUENTES, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.174.328 expedida en la ciudad de Tunja, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 314.824 del C.S. J, actuando como apoderado del demandado señor **JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN** de conformidad con el poder conferido y allegado a su despacho, me dirijo a usted a fin poner de presente los siguientes

HECHOS

El día 10 de Agosto de 2020, mi poderdante señor **JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN**, recibió un sobre enviado a través de correo certificado a una dirección de vivienda familiar ubicada en la Carrera 81F 8C-68 de Bogotá, el cual contenía "**CITACION PARA EFECTOS DE NOTIFICACION PERSONAL**" de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, para que compareciera ante su Despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recibido, a fin de recibir notificación personal de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Cabe resaltar señor Juez que debido a la Declaratoria de Estado de Emergencia por parte del Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*"

En el mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido diversos acuerdos que restringen el acceso a las instalaciones de los despachos judiciales, tal como sucedió el pasado 06 de Agosto que expidió el Acuerdo PCSJA20-11614, por el cual se estableció la restricción el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de Agosto de 2020.

Así las cosas, resulta **IMPOSIBLE** para mi poderdante, acercarse a su Despacho a efectos de recibir notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, no sin antes indicar que debe la parte accionante, realizar las gestiones necesarias en aras de cumplir la carga procesal como lo es la notificación a la parte demanda, pero siempre partiendo de acciones que le sean posibles, teniendo en cuenta las actuales y evidentes circunstancias por las que atraviesa no solo el país sino el mundo entero.

SOLICITUD:

1. Que se requiera a la parte demandante para que de manera inmediata, cumpla con carga procesal de notificación de la presente demanda en la forma establecida por el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, y no a través de la establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. como lo pretende hacer, ya que las mismas actualmente no son aplicables.
2. De no ser atendida la anterior solicitud, solicito respetuosamente a su Despacho, me sean enviadas copias de la respectiva demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a fin de poder ejercer los derechos de contradicción defensa de mi poderdante.

Informo que mi correo electrónico para efectos de notificaciones es rwilchesabog824@gmail.com y el de mi poderdante Javierhernandezgaitan75@gmail.com

Anexo.

- Copia cotejada del citatorio para efectos de notificación personal, enviado por la parte demandante el pasado 6 de Agosto de 2020.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



RAMÓN WILCHES FUENTES

C.C. No. 7.174.328 expedida en Tunja
T.P. No. 314.824 del C.S. de la Judicatura.

27

Señor:
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 2020-060-00
Demandante: SANDY JASBLEIDYSOTO AVILA
Demandado: JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN

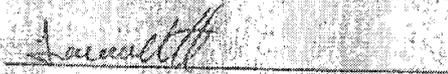
ASUNTO: ORORGAMIENTO DE PODER.

JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.278.499 expedida en Muzo (Boyacá), domiciliado en el municipio de Chivor Boyacá, al señor Juez, con el debido respeto manifiesto que por el presente escrito confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Abogado RAMÓN WILCHES FUENTES, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.174.328 expedida en la ciudad de Tunja, abogado en ejercicio portador de la I.P. No. 314.824 del C.S. J, para que en calidad de apoderado judicial en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, proponga las excepciones a que hay lugar en defensa de mis intereses, y me represente hasta su finalización en el presente proceso.

Mi apoderado queda facultado conforme al art. 77 del C.G.P. y especialmente para recibir, desistir, transigir y conciliar, sustituir, reasumir, y las demás actuaciones que se generen judicial y administrativamente tendientes al buen desarrollo de mi defensa.

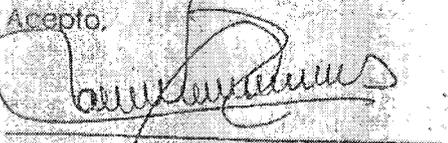
Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder así mismo me permito informarle que con fundamento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, informo que mi correo electrónico para efectos de notificaciones es Javierhernandezgaitan75@gmail.com y el de mi apoderado es wilchesabog824@gmail.com.

Cordialmente,



JAVIER HERNANDEZ GAITAN
C.C. No. 7.278.499 de Muzo (Boyacá)

Acepto,



RAMÓN WILCHES FUENTES
C.C. No. 7.174.328 expedida en Tunja
I.P. No. 314.824 del C.S. de la Judicatura.

25

MÚSICA CRISTIANA CL PODER Y MEMORIAL AL JUZG X

https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/QgrcJHsInPhxqsWCdbnWKDhpVxxvtwgcvG 120%

Buscar correo

1 de 310

Redactar

Recibidos
Destacados
Pospuestos
Enviados

Meet
Iniciar una reunión
Unirse a una reunión

Hangouts
RAMON
No hay chats recientes

javier hernandez gaitan
para mí

16:59 (hace 3 horas)

PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO

Yo, JAVIER HERNANDEZ GAITAN, me permito remitir poder especial otorgado al Abogado RAMON WILCHES FUENTES para que me represente como apoderado de confianza en el proceso EJECUTIVO 20200006000, siendo la parte demandada.

doc001.pdf

8:24 p.m. 11/08/2020

MÚSICA CRISTIANA CL PODER Y MEMORIAL AL JUZG X

https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/QgrcJHsInPhxqsWCdbnWKDhpVxxvtwgcvG 120%

Buscar correo

1 de 310

Redactar

Recibidos
Destacados
Pospuestos
Enviados

Meet
Iniciar una reunión
Unirse a una reunión

Hangouts
RAMON
No hay chats recientes

javier hernandez gaitan
para mí

16:59 (hace 3 horas)

PODER

Yo, JAV para qui demand

de: **javier hernandez gaitan**
<javierhernandezgaitan75@gmail.com>

para: **RAMON WILCHES FUENTES**
<rwilchesabog824@gmail.com>

fecha: 11 ago. 2020 16:59

asunto: Re: PODER Y MEMORIAL AL JUZGADO

enviado por: gmail.com

firmado por: gmail.com

seguridad: **Cifrado estándar (TLS) Más información**

Mensaje importante porque se te ha enviado directamente

do al Abogado RAMON WILCHES FUENTES
JTIVO 20200006000, siendo la parte

8:27 p.m. 11/08/2020

26



JUZGADO D.O.C. (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN: CRA 10 # 14-33 PISO 6º

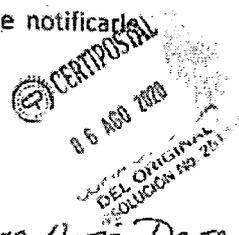
CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 315 DEL C. P. C. _____ ARTICULO 291 C.G.P. X

Señor:
Nombre: JAVIER HERNANDEZ GAITAN DD / MM / AAAA
Dirección: CRA 81 F # 8 C 68 05 08 2020
Ciudad: BOGOTÁ - D.C. FECHA DE LA PROVIDENCIA
PROCESO No. NATURALIZA DD / MM / AAAA
2020-00060-DD EJECUTIVO 05 02 2020

DEMANDANTE(S) DEMANDADO(S)
SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA - JAVIER HERNANDEZ GAITAN

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 X, 10, 30 días hábiles siguientes a la entrega de este comunicado, de lunes a viernes de 8:00 a.m a 1:00 p.m y de 2:00 p.m a 5:00 p.m. con el fin de notificarme personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Parte Interesada



Nombre y Apellidos

Jaime Arturo Ortiz Pardo
Nombre y Apellidos

Firma

[Signature]

Señor:
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.



Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 2020- 060-00
Demandante: SANDY JASBLEIDYSOTO AVILA
Demandado: JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN

ASUNTO: solicitud envío copias demanda y mandamiento ejecutivo de pago.

RAMÓN WILCHES FUENTES, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.174.328 expedida en la ciudad de Tunja, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 314.824 del C.S. J, actuando como apoderado del demandado señor **JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN** de conformidad con el poder conferido y allegado a su despacho, me dirijo a usted a fin poner de presente los siguientes

HECHOS

El día 10 de Agosto de 2020, mi poderdante señor **JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN**, recibió un sobre enviado a través de correo certificado a una dirección de vivienda familiar ubicada en la Carrera 81F 8C-68 de Bogotá, el cual contenía "**CITACION PARA EFECTOS DE NOTIFICACION PERSONAL**" de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, para que compareciera ante su Despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recibido, a fin de recibir notificación personal de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Cabe resaltar señor Juez que debido a la Declaratoria de Estado de Emergencia por parte del Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*"

En el mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido diversos acuerdos que restringen el acceso a las instalaciones de los despachos judiciales, tal como sucedió el pasado 06 de Agosto que expidió el Acuerdo PCSJA20-11614, por el cual se estableció la restricción el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de Agosto de 2020.

Así las cosas, resulta **IMPOSIBLE** para mi poderdante, acercarse a su Despacho a efectos de recibir notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, no sin antes indicar que debe la parte accionante, realizar las gestiones necesarias en aras de cumplir la carga procesal como lo es la notificación a la parte demanda, pero siempre partiendo de acciones que le sean posibles, teniendo en cuenta las actuales y evidentes circunstancias por las que atraviesa no solo el país sino el mundo entero.

SOLICITUD:

1. Que se requiera a la parte demandante para que de manera inmediata, cumpla con carga procesal de notificación de la presente demanda en la forma establecida por el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, y no a través de la establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. como lo pretende hacer, ya que las mismas actualmente no son aplicables.
2. De no ser atendida la anterior solicitud, solicito respetuosamente a su Despacho, me sean enviadas copias de la respectiva demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a fin de poder ejercer los derechos de contradicción defensa de mi poderdante.

Informo que mi correo electrónico para efectos de notificaciones es rwilchesabog824@gmail.com y el de mi poderdante Javierhernandezgaitan75@gmail.com

Anexo.

- Copia cotejada del citatorio para efectos de notificación personal, enviado por la parte demandante el pasado 6 de Agosto de 2020.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



RAMÓN WILCHES FUENTES

C.C. No. 7.174.328 expedida en Tunja

T.P. No. 314.824 del C.S. de la Judicatura.

28

Señor:
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 2020-060-00
Demandante: SANDY JASBLEIDYSOTO AVILA
Demandado: JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN

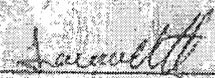
ASUNTO: ORÓRGAMIENTO DE PODER.

JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 7. 278. 499 expedida en Muzo (Boyacá), domiciliado en el municipio de Chivor Boyacá, al señor Juez, con el debido respeto manifiesto que por el presente escrito confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Abogado RAMÓN WILCHES FUENTES, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.174.328 expedida en la ciudad de Tunja, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 314.824 del C.S. J. para que en calidad de apoderado judicial en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, proponga las excepciones a que hay lugar en defensa de mis intereses, y me represente hasta su finalización en el presente proceso.

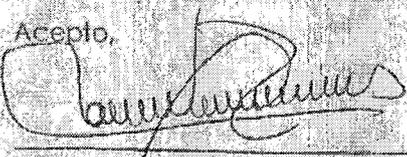
Mi apoderado queda facultado conforme al art. 77 del C.G.P. y especialmente para recibir, desistir, transigir y conciliar, sustituir, reasumir y las demás actuaciones que se generen judicial y administrativamente tendientes al buen desarrollo de mi defensa.

Srvase por lo tanto señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder así mismo me permito informarle que con fundamento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, informo que mi correo electrónico para efectos de notificaciones es javierhernandezgaitan75@gmail.com y el de mi apoderado es rwilchesabog824@gmail.com.

Cordialmente,

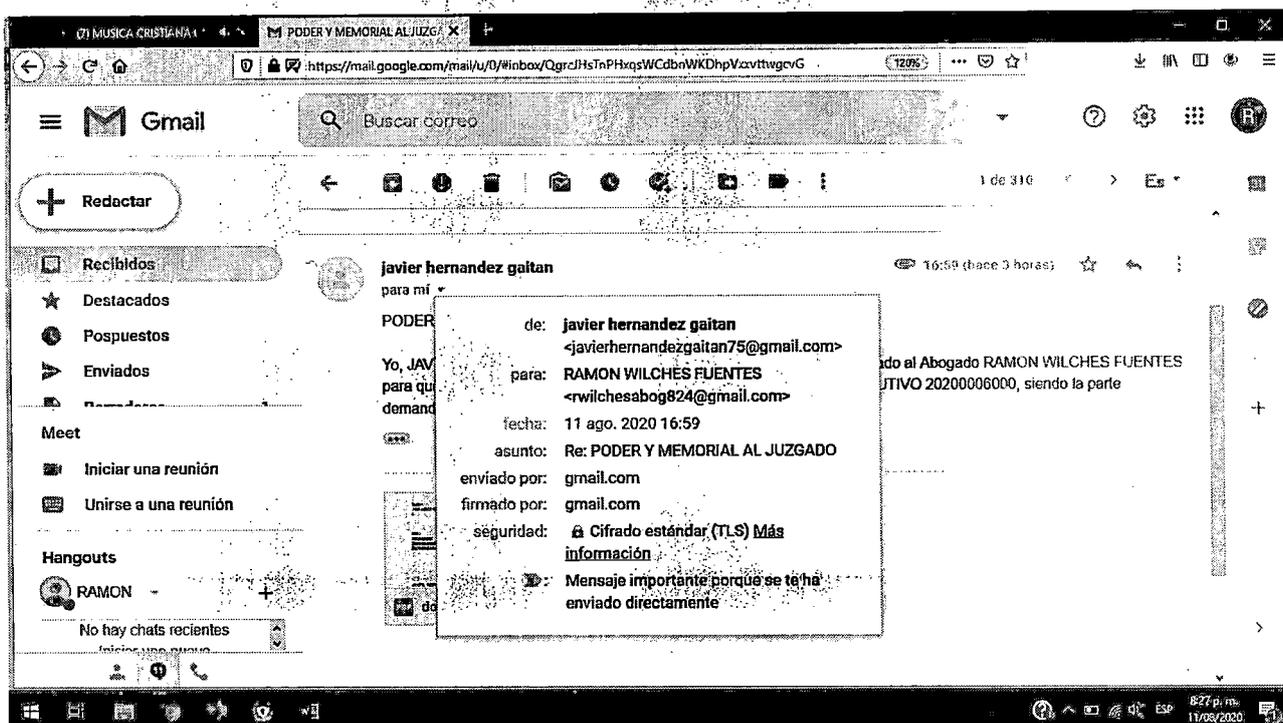
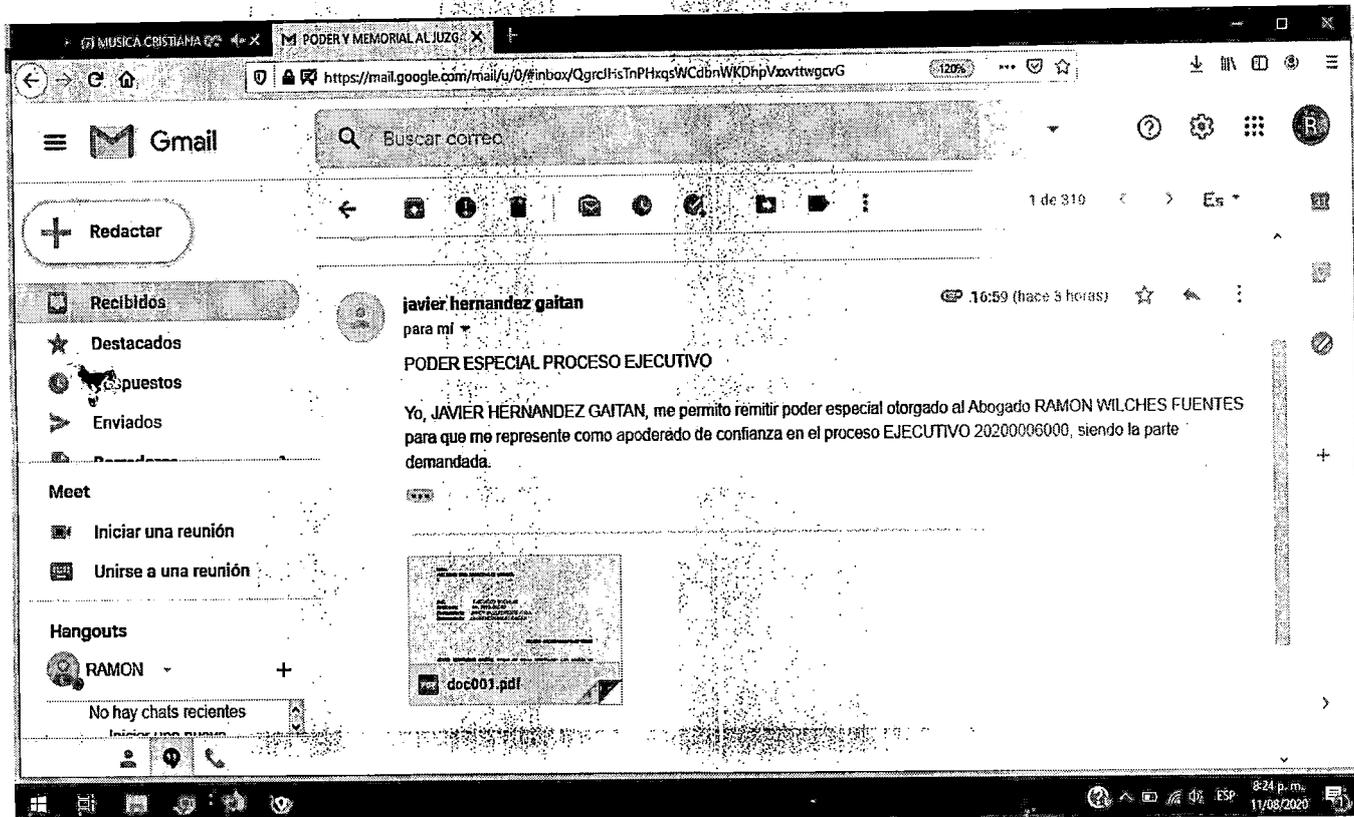


JAVIER HERNANDEZ GAITAN
C.C. No. 7. 278. 499 de Muzo (Boyacá)

Acepto,


RAMÓN WILCHES FUENTES
C.C. No. 7.174.328 expedida en Tunja
T.P. No. 314.824 del C.S. de la Judicatura.

16



Señor:
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 2020-060-00
Demandante: SANDY TASBLEIDYSOTO AVILA
Demandado: JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN

ASUNTO: ORORGAMIENTO DE PODER.

JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.278.499 expedida en Muzo (Boyacá), domiciliado en el municipio de Chivor Boyacá, al señor Juez, con el debido respeto manifiesto que por el presente escrito confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Abogado RAMÓN WILCHES FUENTES, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.174.328 expedida en la ciudad de Tunja, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 314.824 del C.S. J. para que en calidad de apoderado judicial en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, proponga las excepciones a que hay lugar en defensa de mis intereses, y me represente hasta su finalización en el presente proceso.

Mi apoderado queda facultado conforme al art. 77 del C.G.P. y especialmente para recibir, desistir, transigir y conciliar, sustituir, reasumir y las demás actuaciones que se generen judicial y administrativamente tendientes al buen desarrollo de mi defensa.

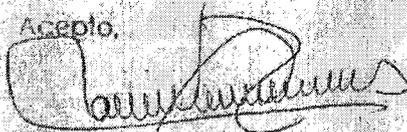
Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder así mismo me permito informarle que con fundamento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, informo que mi correo electrónico para efectos de notificaciones es Javierhernandezgaitan75@gmail.com y el de mi apoderado es wilchesabog824@gmail.com.

Cardialmente,



JAVIER HERNANDEZ GAITAN
C.C. No. 7.278.499 de Muzo (Boyacá)

Acepto,



RAMÓN WILCHES FUENTES
C.C. No. 7.174.328 expedida en Tunja
T.P. No. 314.824 del C.S. de la Judicatura.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 13 Civil Municipal
de Ciudad de Bogotá D.C.

ENTRADA

Al despacho del 23 SEP 2020 hoy _____

Observaciones: _____

Secretaría: _____ *ZIV*



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCION CRA 10 # 14-33 PISO 6º

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

ARTICULO 315 DEL C. P. C. _____ ARTICULO 291 C.G.P. X

Señor

Nombre: JAVIER HERNANDEZ GAITAN DD / MM / AAAA

Dirección: CRA 81 F H 8 C 68 05 08 2020

Ciudad: BOGOTÁ - D.C. FECHA DE LA PROVIDENCIA

PROCESO No. NATURALEZA DD / MM / AAAA

2020-00060-00 EJECUTIVO 05 02 2020

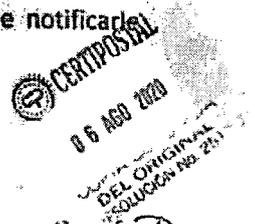
DEMANDANTE(S)

DEMANDADO(S)

SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA - JAVIER HERNANDEZ GAITAN

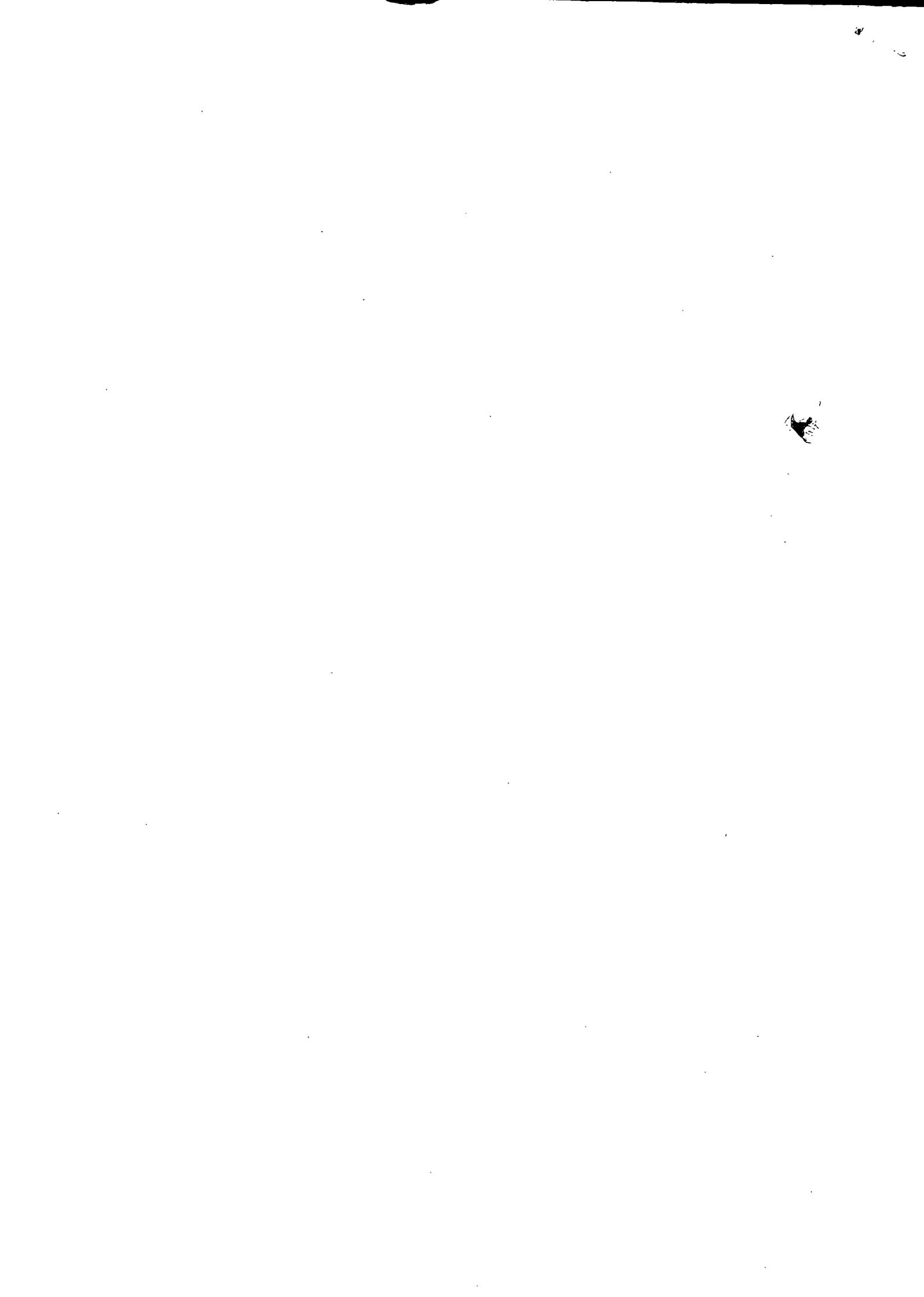
Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 X, 10 _____, 30 _____ días hábiles siguientes a la entrega de este comunicado, de lunes a viernes de 8:00 a.m a 1:00 p.m y de 2:00 p.m a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Parte Interesada



Nombre y Apellidos

Jaime Arturo Ortiz Peña
Nombre y Apellidos



Doctor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.



Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 2020- 060-00
Demandante: SANDY JASBLEIDYSOTO AVILA
Demandado: JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN

ASUNTO: solicitud respetuosa por tercera vez, envío copias demanda y mandamiento ejecutivo de pago.

RAMÓN WILCHES FUENTES, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.174.328 expedida en la ciudad de Tunja, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 314.824 del C.S. J, actuando como apoderado del demandado señor **JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN** de conformidad con el poder conferido y allegado a su despacho, me dirijo a usted a fin poner de presente los siguientes

HECHOS

El día 10 de Agosto de 2020, mi poderdante señor **JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN**, recibió un sobre enviado a través de correo certificado a una dirección de vivienda familiar ubicada en la Carrera 81F 8C-68 de Bogotá, el cual contenía "**CITACION PARA EFECTOS DE NOTIFICACION PERSONAL**" de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, para que compareciera ante su Despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recibido, a fin de recibir notificación personal de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Cabe resaltar señor Juez que debido a la Declaratoria de Estado de Emergencia por parte del Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*"

En el mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido diversos acuerdos que restringen el acceso a las instalaciones de los despachos judiciales, tal como sucedió el pasado 06 de Agosto que expidió el Acuerdo PCSJA20-11614, por el cual se estableció la restricción el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de Agosto de 2020.

Así las cosas, resulta **IMPOSIBLE** para mi poderdante, acercarse a su Despacho a efectos de recibir notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, no sin antes indicar que debe la parte accionante, realizar las gestiones necesarias en aras de cumplir la carga procesal como lo es la notificación a la parte demanda, pero siempre partiendo de acciones que le sean posibles, teniendo en cuenta las actuales y evidentes circunstancias por las que atraviesa no solo el país sino el mundo entero.

SOLICITUD:

1. Que se requiera a la parte demandante para que de manera inmediata, cumpla con carga procesal de notificación de la presente demanda en la forma establecida por el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, y no a través de las establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. como lo pretende hacer, ya que las mismas actualmente no son aplicables.
2. Que me sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderado de confianza del demandado, así mismo solicito y reitero de manera respetuosamente a su despacho, me sean enviadas copias de la respectiva demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a fin de poder ejercer los derechos de contradicción y defensa de mi poderdante, siendo válida la notificación por conducta concluyente.

Informo que mi correo electrónico para efectos de notificaciones es rwilchesabog824@gmail.com y el de mi poderdante javierhernandezgaitan75@gmail.com

Anexo.

- Copia cotejada del citatorio para efectos de notificación personal, enviado por la parte demandante el pasado 6 de Agosto de 2020.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

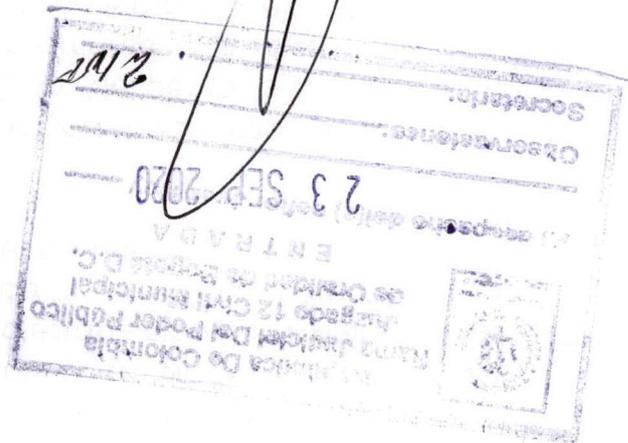


RAMÓN WILCHES FUENTES

C.C. No. 7.174.328 expedida en Tunja

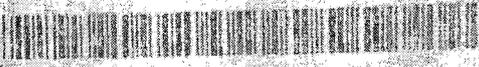
T.P. No. 314.824 del C.S. de la Judicatura.

plm... 98731@gmail.com
devisy 933@gmail.com



29

ORIGEN BOGOTA



WCO Sataf Com 482 44 07 280 151 122 32

IMPRESION 02/04/05	FECHA EMISION 2020-04-05	ORIGEN BOGOTA BOGOTA	DESTINO BOGOTA BOGOTA
-----------------------	-----------------------------	-------------------------	--------------------------

Guia: 816831100012

PO

DEPARTAMENTO DE COCINA MUNICIPAL DE CALIDAD DE BOGOTA PARA: JAVIER HERNANDEZ GATIAN

CONTACTO: CONTACTO:

DIRECCION BOGOTA DIRECCION: CRA 51 F. 10-65

IDENTIFICACION: 22255590 TELEFONO:

TIPO DE ENVASE: MULTIPLES O PERSONA QUE SE RECIBI

CONTIENE/OBSERVACIONES: 294 COP

LAJAS () BOLSA () PAQUETE () OTRO ()

VALOR DECLARADO	VALOR DE SERVICIO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL	ACORDAR FIRMA Y SELLO (FECHA) (GRAT)	FECHA DE EMISION DE DOCUMENTOS
0.00	0.00	0.00	8500.00	8500.00		

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> No reside	<input type="checkbox"/> No. Inclinacion	<input type="checkbox"/> Direccion anterior	<input type="checkbox"/> Otro	CIP: COCINA MUNICIPAL DE CALIDAD DE BOGOTA Ciudad: BOGOTA, BOGOTA Empresa: CALIDAD DE BOGOTA MUNICIPAL DE CALIDAD DE BOGOTA Depto: BOGOTA Correo: CALIDAD DE BOGOTA MUNICIPAL DE CALIDAD DE BOGOTA Nombre: JAVIER HERNANDEZ GATIAN No. Celular: 310 280 151 122 32	Letra: 0 Archivo: 0 Aire: Y Peso: 2 KG Unidades: 1
--------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	--	---	-------------------------------	--	--

Usuario: GLADYS RODRIGUEZ Guia: 816831100012 Notificacion

[Faint, mostly illegible text and markings on the document]

ESTADO BOGOTÁ (12) CIUDAD MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN: CRA 101 F H 14-33 PISO 6º

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 315 DEL C. P. C. _____ ARTICULO 291 C.G.P. X

Señor

Nombre: JAVIER HERNANDEZ GAITAN DD / MM / AAAA

Dirección: CRA 81 F H 8 G 68 05 08 2020

Ciudad: BOGOTÁ D.C. FECHA DE LA PROVIDENCIA

PROCESO No. NATURALEZA DD / MM / AAAA

2020-00060-00 EJECUTIVO 05 02 2020

DEMANDANTE(S)

DEMANDADO(S)

SANDY JOSBLEIDY SOTO AVILA JAVIER HERNANDEZ GAITAN

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de este comunicado, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Parte Interesada

Nombre y Apellidos

Nombre y Apellidos

[Handwritten signature]
Nombre y Apellidos

T.P. No. 57.764 CSJ

C.C. No. 19.325.120

JAI ME ARTURO ORTIZ PEÑA

Cordialmente

Los mencionados en tres numerales.

Anexos

JAI ME ARTURO ORTIZ PEÑA, Mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá d.c. obrando como apoderado judicial parte actora, me permito allegar ante su Honorable Despacho:

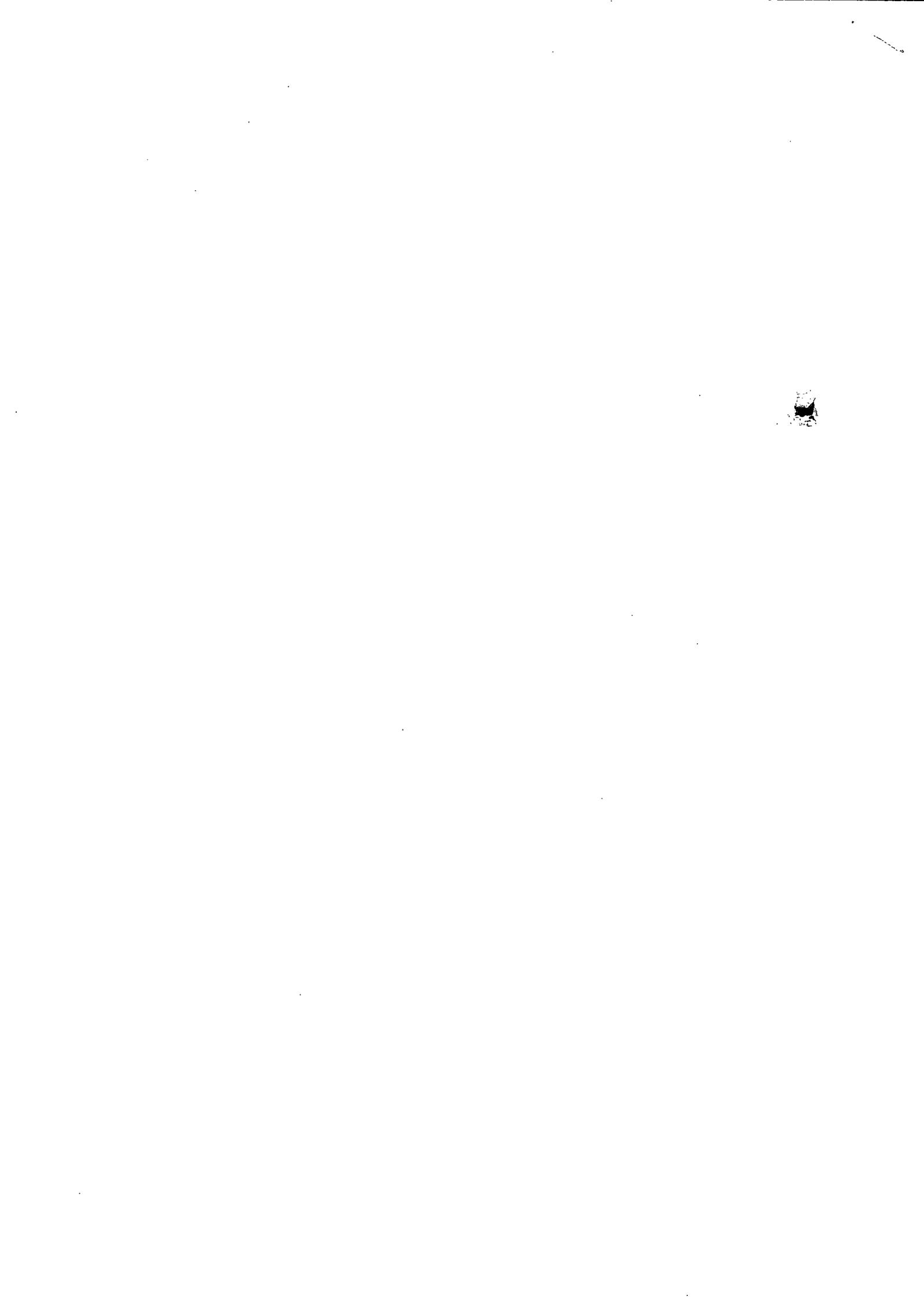
- 1- Guía 816831100012
- 2- Cita para la diligencia de Notificación Personal con copia cotejada del original. De fecha 05 de Agosto del 2020
- 3- Certificación de entrega expedida por la firma autorizada, Gladys Rodríguez V. -CERTIPOSTAL- Soluciones Integrales.

REF. EJECUTIVO SINGULAR NRO. 2020-00060-00
 DEMANDANTE SANDY JASLEIDY SOTO AVILA
 VS. JAVIER HERNANDEZ GAITAN

SEÑOR
 JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 E.S.D.

Para: Recibe
 Folios: _____
15 SEP 2020
 CORRESPONDENCIA
 Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Rama Judicial del Poder Público
 República de Colombia

32



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO No.20-0060
DEMANDANTE: SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA
DEMANDADO: JAVIER HERNANDEZ GAITAN

Téngase por notificado al demandado JAVIER HERNANDEZ GAITAN por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto sumisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P..

Se reconoce personería para actuar al Dr. RAMON WILCHES FUENTES como apoderado del citado demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Atendiendo lo dispuesto en el art.4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proceda la secretaría a proporcionarle al mencionado abogado a través del correo electrónico por él suministrado, las piezas procesales que reposan al interior del presente asunto y que requiere para desarrollar la actuación subsiguiente.

Cumplido lo anterior, secretaría contabilice los términos con cuenta el citado demandado para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

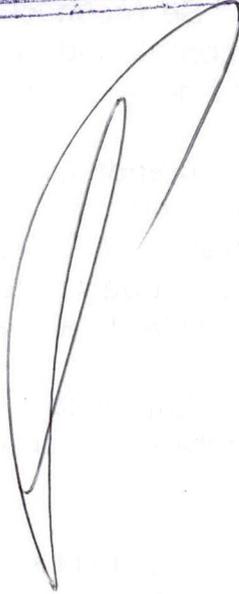
República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Ciudad de Bogotá D.C.

ENTRADA

Al despacho del(a) juez(a) _____
- 7 OCT 2020 -

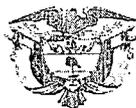
Circunstancias: HAY QUE CANCELAR

Secretaría: EXPENSAS



37

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.20-0060

DEMANDANTE: SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA

DEMANDADO: JAVIER HERNANDEZ GAITAN

Proceda el apoderado de la parte demandada, a efectuar el pago de las expensas necesarias, en aras de que la secretaría proceda conforme lo ordenado en auto datado 30 de septiembre de 2020.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. ... hoy veinte (20) de octubre de dos mil veinte

15

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0574 DE 2019

(30 ABR 2019)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

36

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0574 DE 2019

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un **19.34%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 ABR 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA TAGOS CAMARGO

50300

50200

Doctor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.



Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 110014003012-2020-00060-00
Demandante: SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA
Demandado: JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN

Asunto: Contestación Demanda

RAMÓN WILCHES FUENTES, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.174.328 expedida en la ciudad de Tunja, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 314.824 del C.S. J, actuando como apoderado del demandado señor **JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN** de conformidad con el poder conferido y reconocido por el despacho mediante providencia de fecha 30 de Septiembre de 2020, al igual se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, me dirijo a su despacho con el fin de dar contestación y proponer excepciones de mérito dentro de la acción ejecutiva de la referencia, no sin antes manifestarle muy respetuosamente, que en aras de dar aplicación a los principios de **CELERIDAD** y **ECONOMÍA PROCESAL**, la presente contestación es realizada tomando como base única y exclusivamente el escrito de demanda que fue solicitado junto con el mandamiento ejecutivo de pago por esta defensa tanto al despacho como al apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior el defensor de la parte demandante, el 23 de Octubre del hogaño; me remitió vía whatsapp, el contenido de la demanda, sin obtener o conocer el mandamiento ejecutivo de pago, ya que no figura en la página electrónica del juzgado; así las cosas y según lo informado al suscrito apoderado por parte del ejecutado, me permito dar contestación y excepcionar en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO HECHO: es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que mi poderdante JAVIER HERNANDEZ GAITAN, junto con la demandante señora SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA y el señor MARIO MARTINEZ MAHECHA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.277.194 de Muzo, en el mes de Julio de 2018, en común acuerdo de manera libre, voluntaria, verbal e informalmente, conformaron una **sociedad** para invertir en igualdad de proporción de acuerdo a los gastos generados y así mismo eventuales utilidades, en la exploración y explotación de esmeraldas en la vereda Jagua, del municipio de Chivor Boyacá; corte denominado *Gavilan* dentro del área de contrato 042/93M, de la empresa SOESCOL LTDA "Sociedad Esmeraldífera de Colombia Ltda", cuyo porcentaje total fue del 22% representado por mi poderdante, el 51% correspondía a la empresa SOESCOL Ltda, el 17% al señor Ivan Vanoy, el 10% correspondía a trabajadores de mencionado corte de esmeraldas.

Iniciada la sociedad, para la fecha 04 de Agosto de 2018, los tres inversionistas concertaron y compraron por un precio de quince (15) millones de pesos, una maquinaria ya usada en buen estado de funcionamiento para proceder con trabajos

38

antes mencionada por parte de mi prohijado y el socio MARIO MARTÍNEZ, y el saldo de cinco (5) millones de pesos fueron consignados por la demandante señora SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA, un mes después es decir el 04 de Septiembre de 2018, a la vendedora señora ISABEL CRISTINA AGUDELO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°52.058.673 de Bogotá.

Así mismo los tres socios de citado negocio, a medida que necesitaban dinero en efectivo para sufragar los gastos diarios para la explotación del corte minero, aportaban su porcentaje en igual proporción (*alimentación, alojamiento, sueldos, seguridad social y prestaciones sociales de diez empleados del corte de esmeraldas, combustible - aceites para las maquinas, soldaduras, varilla, tubos, cemento, llantas y neumáticos para los malacates utilizados para extraer rocas y escombros del túnel, madera, puntillas, bombillas, así como bienes y servicios entre otros*). La demandante señora SANDY JASBLEIDY entregaba su cuota o porcentaje a los cualquiera de los dos socios, es así como en el mes de octubre de 2018 le hizo entrega de tres (3) millones de pesos al señor MARIO MARTINEZ MAHECHA, para los gastos que se requerían en la explotación minera. Por otro lado el 01 de Diciembre de 2018, en el corte de esmeraldas hubo una producción aproximadamente de cuarenta y siete millones de pesos, que fue repartida de acuerdo al porcentaje de inversión, a mi poderdante con sus dos socios SANDY JASBLEIDY SOTO y MARIO MARTINEZ MAHECHA les perteneció el 22% del total, correspondiéndoles a cada uno en efectivo la suma de tres millones de pesos, que fue recibida a satisfacción.

Ante las diferencias e inviabilidad de continuar la sociedad con la demandante ya que las utilidades eran escasas, en la fecha 5 de Mayo de 2019, en un establecimiento comercial de venta de aceites y lubricantes para vehículos, ubicado en Bogotá, propiedad de la señora SANDY JASBLEIDY SOTO, se reunieron con mi prohijado, indicándole en forma grosera y categórica que tenía que devolverle el dinero que Ella había aportado e invertido en la sociedad ya que no le producía utilidades y mejor se evitara problemas, procediendo a digitar en un computador un documento el cual fue impreso con espacios en blanco. Aprovechando de la ingenuidad, precario estudio y falta de comprensión de mi prohijado le indica que debe firmar mencionado escrito para supuestamente garantizar que le reconociera un porcentaje de lo que había invertido en la sociedad, por lo cual mi defendido procedió a estampar su firma sin dimensionar las intenciones de la demandante. Verbalmente habían pactado que cuando hubiera producción o utilidades en el corte de esmeraldas le reconocería algún porcentaje sin especificar cantidad, mi prohijado le hizo claridad que cuando se hace inversión en estos cortes para la explotación de esmeraldas es suerte e incierto obtener ganancias.

Mi prohijado nota con extrañeza de su socia señora SANDY JASBLEIDY SOTO, en el documento que se menciona habría llenado los espacios en blanco con lapicero, actuando de mala fe, cobrándole la suma de treinta y siete millones noventa mil pesos (\$37.090.000), supuestamente de dinero que le prestó en efectivo siendo contrario a la realidad ya que se trató de una inversión en una sociedad para la explotación y explotación de esmeraldas donde en citados negocios pueden haber utilidades o pérdidas, en ningún momento hubo instrucciones tanto verbales o escritas por parte de mi prohijado para diligenciar los espacios en blanco, ni mucho menos pactaron un supuesto interés del 3% sobre ese capital que relaciona.



30

SEGUNDO HECHO: No es cierto; la causa que dio origen al documento privado NO fue préstamo de dinero, se trató como se mencionó anteriormente mi Prohijado junto con la demandante señora SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA y el señor MARIO MARTINEZ MAHECHA en el año 2018, conformaron una sociedad donde invirtieron dinero para la explotación y exploración del corte de esmeraldas denominado *El Gavilán ubicada en la vereda Jagua del municipio de Chivor Boyacá*, dentro del área de contrato 042/93M, de la empresa SOESCOL LTDA, con un porcentaje total del 22%, donde los gastos totales así como las utilidades en este negocio siempre son inciertas, fueron distribuidos en porciones iguales, ante la inviabilidad de referida sociedad lo que pretendería la demandante sería recuperar el dinero invertido de acuerdo a la producción de esmeraldas en nombrado corte.

TERCER HECHO: No es cierto, la demandante manifiesta que algunos de sus familiares entre ellos, MARIA VICTORIA ARIAS DOMINGUEZ (suegra de la demandante) y WILMAN JUAN GERARDO ROJAS ARIAS (esposo de la demandante), *"se enteraron del préstamo del dinero y consta que el demandado recibió dicha suma de dinero"* no estuvieron presente cuando mi prohijado firmo el documento privado en blanco, por el contrario el señor WILMAN JUAN GERARDO, es testigo de la sociedad e inversiones que aportaron los tres accionistas para la explotación y exploración en el corte de esmeraldas, ya que en varias ocasiones prestó su vehículo camioneta para trasladar mercados, una nevera y elementos necesarios en el corte de esmeraldas, desde Bogotá hasta el campamento ubicado en la vereda Jagua del municipio de Chivor, desvirtuando los hechos relacionados.

CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto, la demandante ha requerido a mi poderdante, para que le cancele la suma de treinta y siete millones noventa mil pesos, supuestamente de un préstamo de dinero que nunca ella hizo efectivo, desconociendo de donde estaría contabilizando esa suma de capital, al igual de un interés al 3%. Por el contrario para evitar problemas y contiendas en mencionada sociedad en la explotación del corte minero, mi poderdante al firmar el documento en blanco, se comprometía que cuando hubiera producción en la mina le reconocía un porcentaje sin especificar cantidad.

QUINTO: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del defensor de la demandante.

SEXTO: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del defensor de la demandante.

SÉPTIMO HECHO: Se niega, el documento que establece el supuesto préstamo de una suma de dinero, habría vicios al diligenciarlo ya que no contó con las instrucciones o la autorización impartida por parte de mi prohijado, al igual no se concertó la suma de dinero que le podría reconocer, todo dependería de la producción de esmeraldas para venderlas y obtener las utilidades esperadas, por tanto mencionado contrato no prestaría mérito ejecutivo.

OCTAVO: Son apreciaciones subjetivas del defensor de la demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al Señor Juez, **NEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto los hechos en su totalidad no son ciertos y por las razones que a continuación expondre.

PRIMERO: Me opongo, de conformidad con los hechos expuestos y el fundamento jurídico que expondre más adelante, por lo que solicito al señor juez negar las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Me opongo, por cuanto el ejecutante pretende que se le reconozca una suma de dinero correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo, derivados de una supuesta obligación que como se ha dicho reiteradamente en los hechos, nunca existió. Sumado a lo anterior, pretende que los mismos le sean reconocidos en un porcentaje del 3%, que según la Superintendencia Financiera de Colombia, desborda la esfera legal, constituyéndose automáticamente en una tasa de usura, de conformidad con la resolución 0574 del 30 de Abril de 2019, que certifica el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario que se anexa con la presente contestación y formulación de excepciones.

TERCERO: Me opongo, pues teniendo en cuenta lo expuesto frente a los hechos, pretensiones y las excepciones que formularé, quedará más claro que no hay lugar a cobro de ningún tipo de intereses, por cuanto en realidad no existió negocio jurídico alguno que pueda dar lugar a su reclamación.

CUARTO: Me opongo, ya que corresponde al Señor Juez, establecer si hay lugar o no a condena en costas y agencias en derecho, una vez se haya surtido todo el debate probatorio.

EXCEPCIONES

- 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** Se configura la excepción perentoria de inexistencia de la obligación en el caso sub-examine, toda vez que la parte ejecutante alude la suscripción de un documento privado como acuerdo entre las partes, derivado de un supuesto préstamo de dinero, en el cual nunca existió para que ahora dicho valor allí consignado sea exigible. Por lo anterior, no basta con que la parte demandante allegue el mencionado documento privado "contrato de préstamo de dinero", sino que, por el contrario debe acreditar que cumplió las condiciones y obligaciones como mutuante, para así poder exigir el pago de la obligación derivada de un negocio causal que por los supuestos fácticos expuestos es inexistente.

En este orden de ideas, en el evento de que en realidad hubiese existido el contrato de préstamos de dinero objeto de la presente acción ejecutiva, la aquí ejecutante estaba condicionada a que se realizara la gestión para ella estipulada, es decir la de cumplir con la tradición del dinero, hecho que nunca se dio en razón a que mi poderdante nunca tuvo la voluntad ni la necesidad de solicitar dinero prestado a la señora SANDY SOTO, por lo que al desconocerse en la demanda las verdaderas circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar que dieron origen a que mi poderdante firmara en blanco el documento privado que hoy base de la ejecución, y lo más relevante la falta de tradición del supuesto dinero prestado, lo que se traduce automáticamente en una inexistencia del negocio subyacente.

- 2. FALTA DE TRADICIÓN EN EL NEGOCIO JURIDICO:** Es procedente esta excepción, ya que el presente proceso ejecutivo, busca que de manera coercitiva el ejecutado cancele en favor de la ejecutante la suma de dinero supuestamente adeudada.



41

nunca le fue entregado por lo que no se hizo efectiva la tradición, es de resaltar que el contrato de préstamo de dinero al ser un contrato real, tiene como supuesto principal que se perfeccione para que nazcan obligaciones a la vida jurídica, por lo que al no ocurrir esto la obligación es inexistente, lo que imposibilita la ejecución de la misma.

3. **MALA FE:** El numeral 1 del Art. 79 del C.G.P dispone que se considera que ha existido temeridad o mala fe, cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. En el caso en concreto, la demanda ejecutiva presentada en contra de mi poderdante, constituyen hechos temerarios o de mala fe, por cuanto, como se ha venido reiterando, nunca existió el negocio jurídico base de la presente ejecución y tampoco se realizó la entrega del dinero para que el supuesto contrato de préstamo de dinero se perfeccionara, lo cual hace inexistente el mismo y por ende la relación obligacional que se derivó de este.

Así las cosas, ante el hecho de que mi poderdante nunca solicitó préstamo de dinero a la demandante señora SANDY SOTO y que se trataba de una sociedad de tres personas, que invirtieron dinero en proporciones iguales para la exploración y explotación de un corte de esmeraldas, que la inversión permanente necesaria para adelantar los trabajos no garantizaría unas utilidades se trataba de suerte en la producción de piedras preciosas. Deja entrever en la ejecutante en los supuestos fácticos narrados en la demanda, un notorio actuar de mala fe, pues omite indicar al despacho las verdaderas circunstancias fácticas de tiempo modo y lugar en que mi poderdante firmó el documento en blanco, hoy base de la ejecución, sino que, contrario a ello ajusta los hechos a su acomodo faltando a la verdad, a fin de obtener un provecho netamente económico y perjudicando a mi poderdante al someterlo a todo lo que implica enfrentar un proceso ejecutivo como el que hoy nos ocupa, y las medidas cautelares ordenadas por el despacho que victimizan aún más a mi defendido.

4. **COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO:** Es procedente esta excepción, teniendo en cuenta que la parte ejecutante en el acápite de pretensiones solicita que se ordene el pago de intereses remuneratorios o de plazo en un 3 %. Sin embargo, los mismos son derivados de una obligación que como se ha dicho reiteradamente en los hechos, nunca existió ni se perfeccionó, sumado a lo anterior y lo que lo hace más gravoso, es que pretende que los mismos le sean reconocidos en un porcentaje del 3%, que según la Superintendencia Financiera de Colombia, desborda la esfera legal, constituyéndose automáticamente en una tasa de usura, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio tales intereses serán perdidos.

Para respaldar el anterior argumento me permito anexar la resolución 0574 del 30 de Abril de 2019, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que certifica el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario para Mayo de 2019, fecha donde mi poderdante firmó el documento en blanco.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se tengan en cuenta las siguientes pruebas, que darán claridad y certeza que no hubo mencionado préstamo de dinero, por el contrario se trató de una sociedad cuya inversión fue destinada para la explotación y exploración del corte de esmeraldas denominado *El Gavilan, ubicado en la vereda Jagua del municipio de Chivor Boyacá*, y que para evitar mayores contiendas mi poderdante firmó un documento en blanco como garantía que cuando hubiera producción y/o utilidades de citada mina, le reconocería a la hoy demandante un porcentaje del

Pruebas testimoniales

Sírvase señor juez, tener como pruebas testimoniales las siguientes:

1. MARIO MARTÍNEZ MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7277194 de Muzo, residente en la calle 71 A N° 92-30, barrio Salinas (Bogotá), abonado celular 3108757464, quien fue inversionista de mencionada sociedad, que declarará sobre los hechos relacionados en la demanda y sociedad.
2. MARISOL MARTINEZ MAHECHA, residente en la carrera 81 D N° 8 A-45 de Bogotá, abonado celular 3124970357, ex compañera sentimental de mi prohijado, quien declarará los hechos del día 05 de mayo de 2019, donde mi poderdante firmó en blanco el documento privado.
3. ISABEL CRISTINA AGUDELO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°52.058.673 de Bogotá, residente en la Carrera 68 N° 169A -72 Apartamento 305 de Bogotá, abonado celular 3003071750, quien declarará sobre los pormenores del negocio de la maquinaria *Compresor marca Sullair modelo 185Q e instalaciones de manguera de aire y eléctricas*, utilizadas en el corte minero, que le fueron cancelados por los tres socios del corte minero, ya que la demandante le habría realizado una consignación de cinco millones de pesos.
4. MAICOL JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.700.600, residente en la vereda Jagua del municipio de Chivor (Boyacá), abonado celular 3232232505, quien se desempeñó como representante de mi poderdante en el corte de esmeraldas *Gavilan*, quien declarará sobre los gastos que generó la sociedad en citado trabajo de explotación minera.
5. SAUL MONTES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7278834 de Muzo, residente el perímetro urbano de Muzo, abonado celular 3217829597, quien fue el administrador general del corte de esmeraldas denominado *Gavilan* dentro del área de contrato 042/93M, quien declarará sobre las inversiones y utilidades de mencionada sociedad.

Para efectos de citación y/o notificación de los anteriores testigos, teniendo como fundamento que no acreditan cuenta de correo electrónico y se les dificulta su manejo, podrá surtirse mediante el suscrito abogado del demandado o mi poderdante correos electrónicos rwilchesabog824@gmail.com y javierhernandezgaitan75@gmail.com

Interrogatorio de Parte

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a diligencia a la demandante señora SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA, con el objeto de interrogarla para dar claridad sobre la sociedad que fue creada para invertir en la exploración y explotación en la mina de esmeraldas y circunstancias que desvirtuarían que no se trató de un préstamo de dinero, por el contrario la inversión mencionada.

Pruebas documentales

NOTIFICACIONES

Mi poderdante JAVIER HERNANDEZ GAITAN, la recibirá en la vereda La Playa del municipio de Chivor Boyacá, correo electrónico javierhernandezgaitan75@gmail.com, celular 3105755405.

El suscrito, recibirá notificaciones en el correo electrónico rwilchesabog824@gmail.com; dirección de correspondencia Transversal 2 A N° 68 A -07 Tunja, celular 3112286617.

Atentamente,



RAMÓN WILCHES FUENTES
C.C. N° 7.174.328 de Tunja
T.P 314.824 C.S.J

94

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO No.20-0060
DEMANDANTE: SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA
DEMANDADO: JAVIER HERNANDEZ GAITAN

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

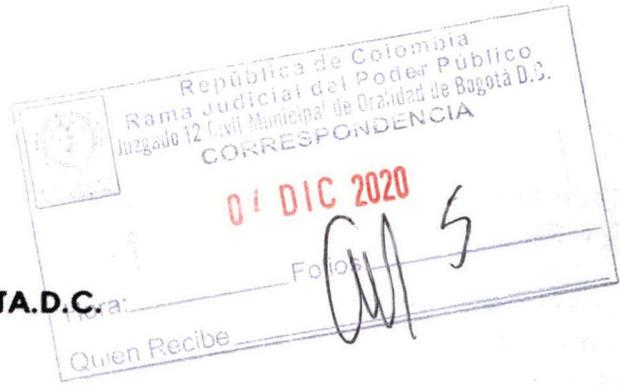
Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

49

SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.D.C.
E.S.D.



REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION : 2020-00060-00
DEMANDANTE : SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA
DEMANDADO : JAVIER HERNANDEZ GAITAN



Correo del Despacho 12 Civil Municipal de Bogotá.d.c.

JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA, Mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad obrando como apoderado judicial parte actora, me permito dar contestación a las EXCEPCIONES propuestas por el extremo pasivo de la relación Jurídica procesal, estando en términos para ello:

La parte demandada propone las siguientes excepciones en su contestación de la demanda a saber:

1. EXCEPCION DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
2. EXCEPCION DENOMINADA FALTA DE TRADICION DEL NEGOCIO JURÍDICO.
3. EXCEPCION DENOMINADA MALA FE
4. EXCEPCION DENOMINADA COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO.

De las anteriores excepciones me permito Descorrer una por una de los cuatro numerales contentivos de excepciones a saber:

FRENTE A LA PRIMERA EXCEPCION DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

El vínculo de derecho en que consiste toda obligación es la causa determinante de que la parte deudora tenga que dar ,hacer o no hacer lo prometido, y es además la causa justificativa del pago.

Con la simple lectura del documento privado (contrato de préstamo de dinero)se puede inferir dos personas prestamista en cabeza de mi



46

mandante sra SANDY SOTO AVILA, y el prestatario señor JAVIER HERNANDEZ Mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía nro. 7278499

No es exigencia de la acreedora pueda exigir lo que se le debe , Solo si aquella es civil ,se puede estar exigiendo y este es el caso documento suscrito desde su creación es una obligación eminentemente civil con base en un documento.

Y la obligación siendo clara, expresa es actualmente exigible, están los extremos acreedor y deudor y el monto estipulado de pago, de otra manera no se hubiera exigido , por vía judicial. Cuando mi mandante sumando entregas parciales le hizo saber al demandado el monto a deber, y allí surge de acuerdo a las leyes de la ciudad que firmará dicho documento, nunca afirmar que se realizó en blanco , hubo una creación de un documento con los alcances del art.422 del C.G.P

Tanto la obligación natural o civil ambas implican que el deudor la necesidad de dar ,hacer o no hacer lo prometido,, y justifica el pago.

No existe documental que pruebe que mi mandante conformo sociedad legalmente constituida menos decir que hay sociedad de hecho, cuando las partes acuerdan recaudar de dicha explotación de yemas o de otro tipo de explotación es evidente que se establezca el monto de su participación sean frutos naturales o frutos civiles.

Lo único claro evidente es que mi mandante entregaba sumas de dinero hasta completar el monto de la exigencia por medio de documento privado donde consta

Los requisitos como los extremos valor y exigibilidad se encuentran reunidos a cabalidad en el documento base de la acción ejecutiva donde el demandado se obligo a pagar una suma de dinero.

Que si bien es cierto hay una explotación de piedras preciosas según la empresa SOESCOL LTDA, Que refiere el apoderado del demandado, hay una confusión contractual, en aras de perjudicar o desconocer los intereses patrimoniales de mi mandante. Cuando se afirma por la pasiva que realizan otra sociedad de hecho simultanea o posterior a SOESCOL LTDA, Para obtener sumas de dinero e invertirlas en la explotación.

No se puede hablar de ingenuidad en este tipo de negocios más tratándose de esmeraldas, donde aun el extinto Zar de las esmeraldas no superaba con más de un quinto de primaria y era un avezado

comerciante de gemas desde que comenzó a sus nueve años de edad, Y no como se quiere ver pasar que el demandado es ingenuo, precario y estudio y falta de comprensión para conocer a que tipo de obligación se comprometió.

Esta excepción personal y dilatoria no esta llamada a prosperar por su confusión contractual e inexistencia de ingenuidad en los negocios Comerciales.

Máxime que en el documento que se obligara el demandado en su clausula quinta es conteste en ACEPTAR Las clausulas expuestas en el documento privado base de la ejecución.

FRENTE A LA EXCEPCION SEGUNDA DENOMINADA FALTA DE TRADICIÓN EN EL NEGOCIO JURIDICO

Frente a la presente excepción propuesta por el demandado por intermedio de apoderado , quiere decir que no hubo contraprestación, O tradición de la cosa , cuanto no es así, ya que el mismo apoderado , se contradice al mencionar en su primera excepción Refiere: que de manera común y de mutuo acuerdo de manera libre , voluntaria , verbal e informalmente , conformaron una sociedad para invertir en igualdad de proporción de acuerdo los gastos generados y así mismo eventuales utilidades y posteriormente en el inciso 3 de la contestación de la demanda refiere que a mi poderdante con sus dos socios SANDY JASBLEIDY SOTO y MARIO MARTINEZ MAHECHA Les Perteneció el 22% , y que le dieron la suma de Tres millones de pesos, situación que es cierto en el sentido de que recibió la suma de Tres millones de pesos pero no como pago de intereses o frutos civiles, por lo contrario como se demostrará dicha suma la recibió mi poderdante como producto de una comisión totalmente diferente al préstamo de dinero.

Lo que a la postre dada por expresión del apoderado parte demandada que esta " socia " si estaba entregando sumas de dinero para ser invertidas en las exploración y explotación de las esmeraldas. Lo que infiere que si hubo el elemento de dar sumas de dinero ... lo que significa que mi mandante por ser una comerciante de Aceite, tomo las medidas o seguridad de cuidar o garantizar su dinero dado al aquí demandado haciendo firmar no con fuerza, ni dolo , le había prometido pagar las sumas de dinero antes de seis meses, situación que no aconteció.

Todo lo contrario es que en los contratos de préstamo de mutuo o préstamo e consumo como lo denomina el código civil intervienen dos

partes el mutuante y el mutuario, el mutuante en este caso mi mandante SANDY JASBLEIDY SOTO Entrego suma o sumas de dinero para completar la suma de \$ 37.090.000 Mcte Que paso al mutuario, sea por sumas entregadas en diferentes momentos y horas del año 2019 al 2020 y la obligación del demandado JAVIER HERNANDEZ, de devolver lo recibido en mutuo con intereses donde si opero la tradición como se demostrará en su momento oportuno.

Esta excepción perentoria no esta llamada a prosperar por los argumentos anteriormente expuestos.

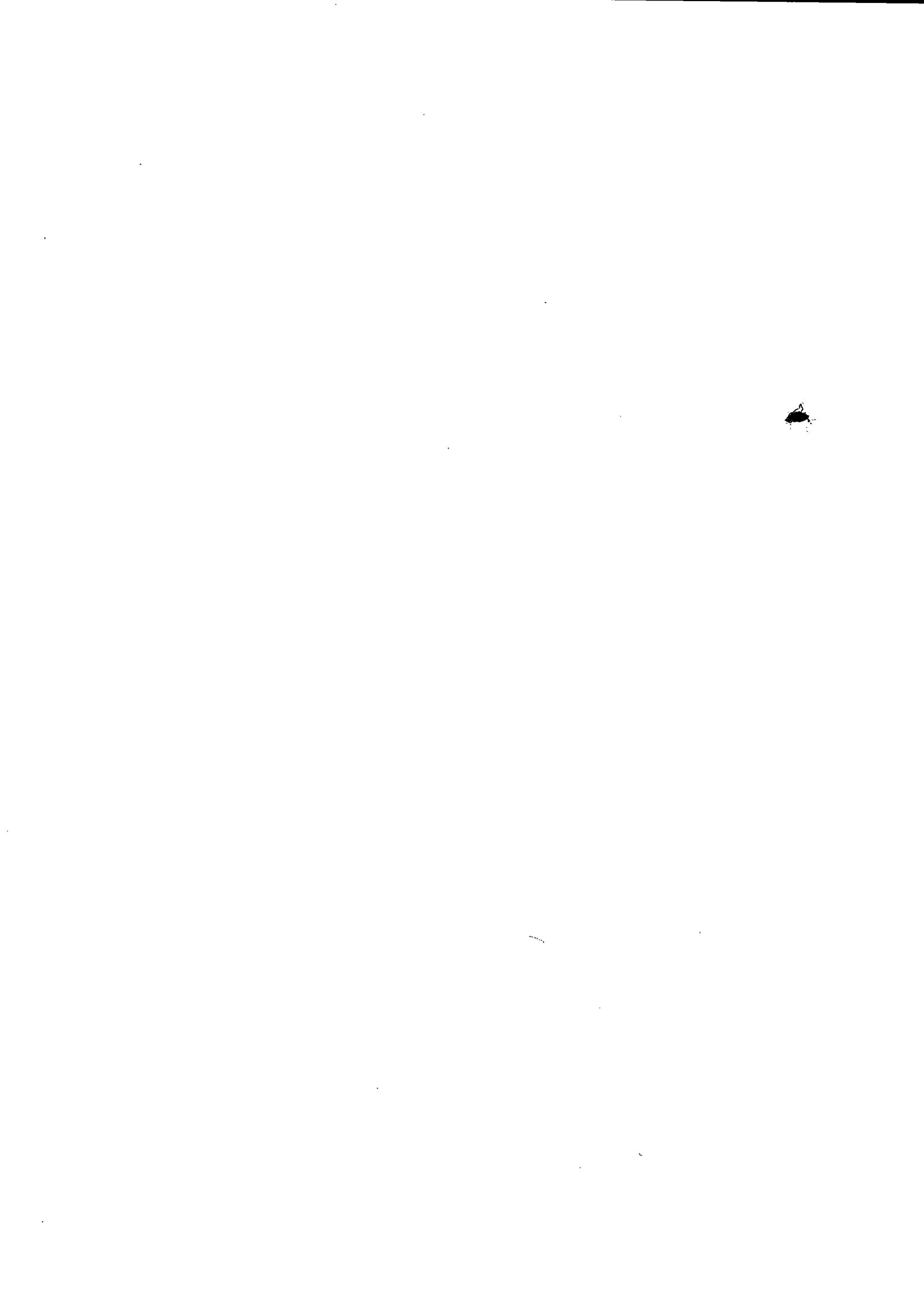
FRENTE A LA TERCERA EXCEPCION DENOMINADA MALA FÉ

Bajo el a principio legal que la Buena fé se presume la mala fé hay que demostrarla conforme nos recuerda el art. 83 de la Carta Política, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de la buena fé, y solo se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente.

Vuelve la confusión contractual, es o no es, si el extremo pasivo por intermedio de apoderado en su contestación de la litis en contestación al hecho uno , refiere que el mes de julio del 2018 conformaron de manera libre ,voluntaria verbal e informalmente una sociedad, ahora se refieren que entre mi poderdante y la parte demandada no existió negocio, "si es gracias a ella "a SANDY JASBLEIDY Que de una manera u otra aportaba sumas de dinero para solventar la exploración y explotación dos conceptos muy diferentes en su contenido y alcance, sin ser necesario pertenecer a sociedad alguna llamese sociedad Ltda o de hecho.

Esta excepción de mérito no esta llamada a prosperar señor Juez ,toda vez que por ningún lado se avizora la mala fé de mi cliente SANDY JASBLEIDY, Puesto que necesidad tiene de obrar de esta manera o con dolo al accionar el aparato Jurisdiccional del Estado y cuando en estos momentos mi patrocinada ,obstenta un Local Comercial venta de Aceites para vehículos de carga pesada y otros. Y Si realizó el préstamo de mutuo fue para darle un aumento a su pequeño capital cobrando un interés que ni ella misma sabe o conoce si es de plazo o de mora es precisamente por su desconocimiento Jurídico. Contrario a como se quiere ver y creer en este asunto.

AEQUITATIS RATIONE – Por razón de la equidad , es su Honorable Juez , el llamado a calificar cada una de estas excepciones propuestas.



49

**FRENTE A LA CUARTA EXCEPCION DENOMINADA COBRO DE INTERESES
POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO**

Al realizar una interpretación sobre el documento base de la ejecución, si bien es cierto, que se solicito unos intereses, momento oportuno sería de afirmar que el interés que se aprecia es el 3% pero no refiere si es remuneratorio o moratorio. Situación que hace pensar que es el señor Juez el llamado a dirimir desde luego esta excepción, pero dicho dinero si debe tener alguna aplicación legal por mora .

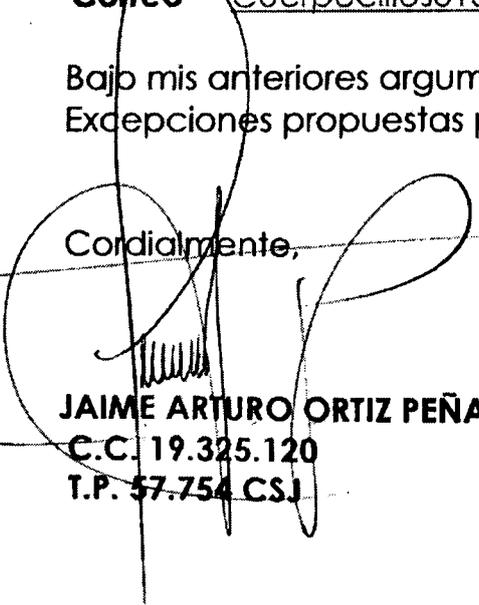
Sírvase tener como pruebas **TESTIMONIALES para demostrar aspectos de las excepciones de mérito y su contestación** a las siguientes :

MARIA VICTORIA ARIAS DOMINGUEZ , Mayor de edad, domiciliada y residente en el conjunto Puerto Alegre -Mosquera residente en la Carrera 7 B # 10 A 25 Apartamento 343 Torre 11 e identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.694.245
Correo viky.315@hotmail.com
Teléfono:3134844137

WILMAR JUAN GERARDO ROJAS ARIAS, Mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá.dc. e identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.061.978 residente en la Cra 82 B # 8 A 60 Barrio Valladolid.
Correo Cuerpecillos315@hotmail.com.

Bajo mis anteriores argumentos doy por contestado el traslado a las Excepciones propuestas por el demandado.

Cordialmente,


JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA
C.C. 19.325.120
T.P. 57.754 CSJ



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Orizaba de Bogotá D.C.

ENTRADA

Al despacho del señor Jefe de Hoy

- 9 DIC 2020

Observaciones:

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.20-0060
DEMANDANTE: SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA
DEMANDADO: JAVIER HERNANDEZ GAITAN

Con fundamento en lo normado en el art.443 del Código General del Proceso concordante con en el art.372 ibídem, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 11:00AM del día 15 del mes de marzo del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a la demandante y al demandado, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores WILMAR JUAN GERARDO ROJAS ARIAS y MARIA VICTORIA ARIAS DOMINGUEZ, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

51

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

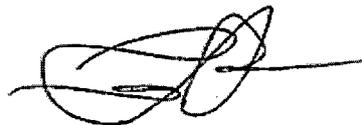
Se decretan los testimonios de los señores **MARIO MARTINEZ MAHECHA** y **MARISOL MARTINEZ MAHECHA**, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

El Despacho limita la recepción de los demás testimonios solicitados, por cuanto con los ya decretados es suficiente para verificar los hechos alegados. No obstante y llegado el caso de ser necesario, serán decretados y practicados en la referida audiencia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

52

Doctor
FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 2020- 060-00
Demandante: SANDY JASBLEIDYSOTO AVILA
Demandado: JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN



ASUNTO: solicitud Aclaración citación de testigos a audiencia

RAMÓN WILCHES FUENTES, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.328 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 314.824 del C.S. J, actuando como apoderado del demandado señor **JAVIER HERNÁNDEZ GAITÁN** en virtud del poder reconocido por el despacho. Teniendo en cuenta estado 005 de fecha 02 de Febrero de 2021, donde **cita a los testigos al despacho** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento art. 372, 373 Ibídem para el próximo 15 de marzo de 2021 a las 11:00 AM, de manera respetuosa me permito solicitar:

Aclarar si los señores MARIO MARTINEZ MAHECHA y MARISOL MARTÍNEZ MAHECHA, deben **comparecer** a su despacho en la hora y fecha señalada, o por el contrario se pueden conectar a la diligencia utilizando medios tecnológicos. Así mismo **confirmar** si el demandado y suscrito defensor de confianza participaríamos de la audiencia programada de forma virtual, para conocer el link oportunamente.

Para efectos de notificaciones, las recibiré al correo electrónico, rwilchesabog824@gmail.com abonado celular 3112286617.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

RAMÓN WILCHES FUENTES
C.C. No. 7.174.328 de Tunja
T.P. No. 314.824 del C.S.J



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6 Telefax. 3411129

BOGOTÁ, D.C., 15 de marzo de 2021

Proceso Ejecutivo: 11001-40-03-012-2020-00060-00

Audiencia Virtual

Inicio audiencia: 11:00 a.m. 15 de marzo de 2021

Fin audiencia: 05:50 pm. 15 de marzo de 2021

DEMANDANTE: SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA.

DEMANDADOS: JAVIER HERNANDEZ GAITAN.

AUDIENCIA ARTICULOS 372 – 373 DEL C.G.P.

Constancia: Una vez constituido en audiencia el titular del Despacho, se registra la presencia virtual de la demandante SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA, su apoderado Dr. JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA; igualmente se registra la presencia del DEMANDADO: JAVIER HERNANDEZ GAITAN, su apoderado Dr. RAMON WILCHES FUENTES, los testigos WILMAR JUAN GERARDO ROJAS ARIAS, MARIA VICTORIA ARIAS, MARIO MARTINEZ MAHECHA y MARISOL MARTINEZ MAHECHA.

CONCILIACIÓN: A continuación, se procede a explicar a las partes la filosofía de la audiencia y se instan para que lleguen a un acuerdo. Las partes dialogan sin llegar a ninguna posibilidad de arreglo.

INTERROGATORIO DE PARTE: procede el Despacho a efectuar el interrogatorio a las partes presentes.

Requerimiento a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión.

FIJACION DEL OBJETO DEL LITIGIO Y DE LOS HECHOS.

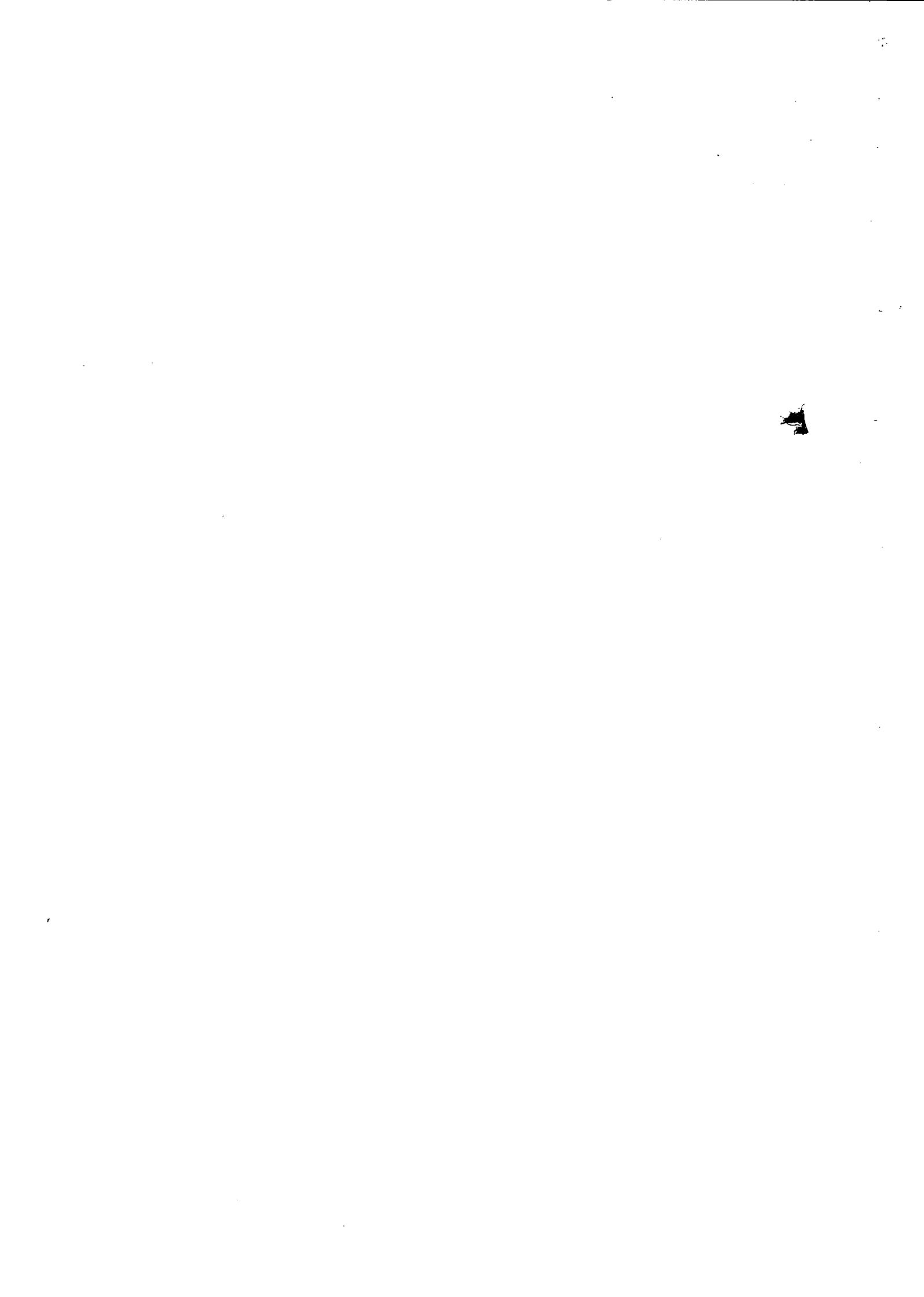
PRACTICAS DE PRUEBAS. Las documentales que obran dentro del expediente.

TESTIMONIOS: WILMAR JUAN GERARDO ROJAS ARIAS, MARIA VICTORIA ARIAS, MARIO MARTINEZ MAHECHA y MARISOL MARTINEZ MAHECHA.

CONTROL DE LEGALIDAD, SANEAMIENTO Se realizó el saneamiento del proceso, se corrió traslado a las partes quienes no encontraron ningún vicio o impedimento que viciara de nulidad el proceso.

En este estado de audiencia, se suspende la misma para continuarla el 21 de abril de 2021. a las 10:00 am. donde se escucharán los alegatos de

54



55

conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponde y de conformidad con lo normado en el artículo 373 del C.G.P.

Las presentes decisiones quedan notificadas por estrados de conformidad con lo normado en el art.294 del C. G. del P.

El Juez,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO DEL AUDIO Y VIDEO DE LA DE AUDIENCIA

SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.D.C.
E.S.D.
Correo: cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Proceso Ejecutivo Singular No. 110014003012-2020-00060-00
De . SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA C.C. 1.012.333.232
Contra. JAVIER HERNANDEZ GAITÁN C.C.7.278.499

Asunto. INFORMANDO CORREO ABOGADO PARTE ACTORA

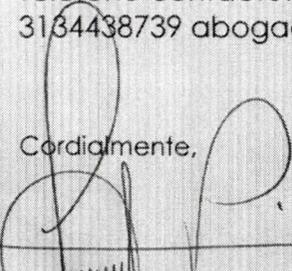
JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA, Mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá.d.c. obrando como apoderado judicial de la demandante parte actora proceso de la referencia, al señor Juez con el debido respeto me permito dejar a disposición de su Honorable Despacho el correo del suscrito y que corresponde a

abogadoortiz2021@hotmail.com

para efectos de estar presentes en la Audiencia que se llevara a cabo de manera virtual el día 21 de Abril del año en curso 2021.

Teléfono contacto:
3134438739 abogado : Jaime Arturo Ortiz Peña

Cordialmente,


JAI ME ARTURO ORTIZ PEÑA
C.C.19.325.120
T:P: 57.754 CSJ



Mayo 7
SO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6 Telefax. 3411129**

BOGOTÁ, D.C., 21 de Abril de 2021

Proceso: 11001400301220200006000

Sala: Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.

Inicio audiencia: 10:00 a.m. 21 de Abril de 2021
Fin audiencia: 12:30 p.m. 21 de Abril de 2021

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL C.G.P.

Se constituye audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. donde se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo Singular 2020-00060 de SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA contra JAVIER HERNANDEZ GAITAN.

Por lo anterior, se declara abierta la presente audiencia y para el registro, se concede el uso de la palabra a las partes e intervinientes, para que se presenten. Demandante SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA, su apoderado Dr. JAIME ARTURO ORTIZ, parte demandada JAVIER HERNANDEZ GAITAN, su apoderado Dr. RAMON WILCHES FUENTES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se corre traslado por el lapso de hasta veinte minutos a cada parte a fin que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales fueron escuchados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE TRADICIÓN EN EL NEGOCIO JURÍDICO y MALA FE".

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO".

TERCERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN como se dispuso en la orden de pago proferida, pero con la modificación que se hizo en la revisión oficiosa del mandamiento de pago en relación con los intereses de plazo, los cuales se NIEGAN como quiera que los mismos no se encuentran pactados en el

documento base de la acción. En consecuencia, se REVOCA el numeral 3º del Mandamiento de Pago.

CUARTO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

QUINTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito, pero con la modificación que se hizo en la revisión oficiosa del mandamiento de pago.



SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Las presentes decisiones quedan notificadas por estrados de conformidad con lo normado en el art.294 del C. G. del P.

Escucha a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el art.323 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior Juez Civil del Circuito, SE CONCEDE el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida en ésta audiencia, advirtiendo al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la presente audiencia -inc. 2 núm. 3 art. 322 CGP-.

Por secretaria remítase el expediente digitalizado al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda y por conducto de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

El Juez,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA